

**ACTA RESOLUTIVA**  
**No. 012-PLE-CNE-2025**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 26 DE FEBRERO, REINSTALADA EL JUEVES 27 DE FEBRERO Y SÁBADO 01 DE MARZO DE 2025.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

Ing. Diana Atamaint Wamputsar  
Ing. Enrique Pita García  
Ing. José Cabrera Zurita  
Ing. Esthela Acero Lanchimba  
Dra. Elena Nájera Moreira

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

-----  
Con memorando No. CNE-VP-2025-0045-M de 27 de febrero de 2025, el ingeniero Fernando Enrique Pita García Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: “Por el presente hago conocer a usted que, por motivo de actividades previamente agendadas, no podré asistir a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 012-PLE-CNE-2025 que se efectuará hoy jueves 27 febrero de 2025, a las 20H00”.

-----  
En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 012-PLE-CNE-2025, de jueves 27 de febrero de 2025, a las 20h00, se encuentran presentes

la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera.

-----

Con memorando No. CNE-CEAL-2025-0048-M de 28 de febrero de 2025, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral da a conocer: *“Por medio del presente, pongo en su conocimiento mi EXCUSA a la reinstalación de la Sesión Ordinaria No. 012-PLE-CNE-2025 de 26 de febrero de 2025; que se llevará a cabo el sábado 01 de marzo de 2025, a las 20H00, por temas de salud que me impiden poder asistir”*.

-----

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que en la reinstalación de la Sesión Ordinaria Nro. 012-PLE-CNE-2025, de sábado 01 de marzo de 2025, a las 20h00, se encuentran presentes la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; el ingeniero Fernando Enrique Pita García Vicepresidente, el ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera.

-----

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de la designación de Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para las “Elecciones Generales 2025”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; y,
- 2° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Generales 2025.

## **RESOLUCIONES DEL PUNTO 1**

### **PLE-CNE-1-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;

- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); Artículo 2.- Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”***;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”***;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);”***;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió:

**“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...);**

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.”;**
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-1-11-10-2024-R**, de 11 de octubre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor LUIS EUCLIDES HUILCAPI JIMENEZ, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **LUIS EUCLIDES HUILCAPI JIMENEZ** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Napo.

**Artículo 2.-** Designar al señor **CRISTIAN FERNANDO ORBE SILVA** como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Napo.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y al Vocal designado, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral del Napo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-2-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero;

ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar el “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...); **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “*Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025*”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “*Elecciones Generales 2025*”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”;
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...);
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “*Elecciones Generales 2025*”, conforme al siguiente detalle: (...);
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: **“Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la

*Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.”;*

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-4-12-11-2024**, de 12 de noviembre de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor JULIO HERNAN ORNA RODRIGUEZ, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo;
- Que mediante comunicación s/n presentada ante la Dirección Provincial Electoral de Chimborazo el 17 de febrero de 2025, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, señor Julio Orna Rodríguez, presentó la renuncia irrevocable a su cargo;
- Que la Directora Provincial Electoral de Chimborazo, mediante memorando Nro. CNE-DPCH-2025-0300-M, de 17 de febrero de 2025, dio a conocer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la renuncia irrevocable a su cargo del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, señor Julio Orna Rodríguez;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **JULIO HERNAN ORNA RODRÍGUEZ** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta

Provincial Electoral de Chimborazo.

**Artículo 2.-** Designar a la señora **RUTH VALERIA GARCIA SOLORZANO** como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada a la vocal designada, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar a la vocal designada, quien ejercerá sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres de la vocal designada, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y a la Vocal designada, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral del Chimborazo, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

## **PLE-CNE-3-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el numeral 2 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que con resolución **PLE-CNE-31-22-9-2016** de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones

y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros; y, sus reformas con resolución **PLE-CNE-2-18-12-2017** de 18 de diciembre de 2017; resolución **PLE-CNE-8-4-1-2018** de 4 de enero de 2018; y, resolución **PLE-CNE-4-18-6-2024** de 18 de junio de 2024;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...); Artículo 2.- Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral.”***;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024**, del 09 de febrero del 2024 resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Artículo 2.- Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029.”***;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS**, de 20 de febrero del 2024, resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...).”***;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-3-28-2-2024**, de 28 de febrero del 2024, resolvió: ***“Artículo 1.- Aprobar la Actualización del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...).”***;

- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R**, del 05 de abril del 2024, resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025.”;
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-6-26-7-2024**, de 26 de julio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, designó al señor WILSON RODRIGO BENAVIDES VÁSQUEZ, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Carchi;
- Que mediante memorando Nro. CNE-JPECA-2025-0084-M, de 13 de febrero de 2025, el Vocal Junta Provincial Electoral de Carchi, Msc. Wilson Rodrigo Benavides Vásquez, presentó la renuncia irrevocable a su cargo;
- Que es un imperativo institucional, designar a los Vocales de las Juntas Provinciales Electorales para que cumplan con las funciones establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, el Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, en el Proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Agradecer al señor **WILSON RODRIGO BENAVIDES VÁSQUEZ** por los valiosos servicios prestados a la institución como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Carchi.

**Artículo 2.-** Designar al señor **JORGE FERNANDO VEGA VINUEZA** como Vocal Principal de la Junta Provincial Electoral de Carchi.

**Artículo 3.-** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un plazo de dos (02) días, contados a partir de la notificación, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho de impugnación de manera fundamentada y motivada al vocal designado, de considerar que por alguna razón, no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 4.-** Una vez que la presente resolución esté en firme y se cuente con los documentos habilitantes para el ingreso al sector público, el Consejo Nacional Electoral procederá a posesionar al vocal designado, quienes ejercerán sus funciones según corresponda, conforme a la Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus miembros.

**Artículo 5.-** Disponer al señor Secretario General, para que conjuntamente con el Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, publiquen en el portal web institucional y en las carteleras del Consejo Nacional Electoral y de las Delegaciones Provinciales Electorales, los nombres del vocal designado, para que la ciudadanía pueda ejercer el derecho de impugnación ciudadana de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a la Directora Nacional de Talento Humano, al Director Nacional Financiero, a la Directora Nacional Administrativa, al Vocal saliente y al Vocal designado, a la Delegación Provincial Electoral y la Junta Provincial Electoral del Carchi, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLC-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

## **RESOLUCIONES DEL PUNTO 2**

## **PLE-CNE-4-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los*

recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)” (Énfasis añadido);

Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “(El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un **Presidente**, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento**. Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos (...).” (Énfasis añadido).”;

Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:

- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.
- b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.
- c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.
- d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.
- e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.
- f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.

Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y

*voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional (...)*. (Énfasis añadido);

- Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025 de 13 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único.** - *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS de las “Elecciones Generales 2025”, que han sido ingresados (sic) Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución (...)*”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con razón de notificación señala: *“(…) Siento por tal que el día de hoy catorce de febrero de dos mil veinte y cinco, a las 15h00, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, procedí a notificar la Resolución PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025, de Aprobación de los resultados numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS de las “Elecciones Generales 2025”, a los Representantes Legales, Procurador/a Común de las Organizaciones Políticas y Alianzas legalmente inscritas en la Provincia de Sucumbíos, mediante correo electrónico, casillero físico y en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. -LO CERTIFICO-*”.
- Que el señor Paúl Danilo Becerra Córdova en calidad de Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio S/N, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 16 de febrero de 2025, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025 de 13 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, sobre los resultados numéricos notificados de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Sucumbíos del proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025 resolvió: **“Artículo 1.- ACOGER** el Informe Técnico Jurídico No. 001-O-UPAJ-DPES-CNE-2025, de fecha 19 de febrero de 2025, suscrito por el Responsable de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, referente a la objeción presentada en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025. **Artículo 2.- NEGAR** el recurso de objeción presentado por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en su calidad de Director

*Provincial de Sucumbíos, del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-JPES-1-13-2-2025, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de la Dignidad de Assembleístas Provinciales para el proceso electoral “Elecciones Generales 2025”; por no incurrir en las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con razón de notificación señala: “(...) el día de hoy veinte de febrero de dos mil veinte y cinco, a las 19h00, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, procedí a notificar la Resolución PLE-CNE-JPES-1-19-2-2025, mediante la cual se resolvió el recurso de objeción presentado por el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; al Representantes (sic) Legal de la Organizaciones (sic) Políticas (sic) Revolución Ciudadana, lista 5, mediante correo electrónico, casillero físico y en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos. **-LO CERTIFICO-**”;
- Que el señor Paúl Danilo Becerra Córdova en calidad de Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, mediante oficio S/N, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el 22 de febrero de 2025, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos;
- Que la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con Memorando Nro. CNE-JPES-2025- 0036-M de 23 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través de Memorando Nro. CNE-SG-2025- 1197-M de 23 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalado;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0986-M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría

General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025;

Que del análisis del informe jurídico No. 023-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1193-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.

#### **Oportunidad para interponer el Recurso**

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-02-2025 fue notificada el 20 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 22 de febrero de 2025 ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **Legitimación Activa.**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales**, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” (Énfasis añadido).

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) los movimientos políticos a través de sus **apoderados o**

**representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...). (Énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas (sic) contará con una o **un Presidente, electo** por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, se puede determinar que, si bien el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, consta registrado como Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el artículo 40 del Régimen antes señalado, establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.

Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.**” (Énfasis añadido).

De lo antes señalado se desprende que, conforme el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente electo por la Convención Nacional, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el recurrente no tiene la facultad de presentar los recursos

*contemplados en el Código de la Democracia, es decir carece de legitimación activa.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;*

Que con informe jurídico Nro. 023-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1193-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en calidad de Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto, el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 112-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en calidad de Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-1-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto, el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica

Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a fin de que surtan los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, **Junta Provincial Electoral de Sucumbíos**, Tribunal Contencioso Electoral; al impugnante señor Paúl Danilo Becerra Córdova, en calidad de Director Provincial de Sucumbíos del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el **correo electrónico**: sower593@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través de la **Junta Provincial Electoral de Sucumbíos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-5-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán*

*ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos*

*sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...).” (Énfasis añadido);*
- Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: *“El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un **Presidente**, electo por la Convención Nacional, quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento. Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el*

*Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos (...). (énfasis añadido).”;*

Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: *Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:*

- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.*
- b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.*
- c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.*
- d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.*
- e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.*
- f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.*

*Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional (...).”;*

Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-004-14-02-2025 de 14 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único.** - *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 4: RESTO DE PICHINCHA** de las “Elecciones Generales 2025”, que han sido ingresados (sic) Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución (...).”;*

Que con razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, en la que señala: *“(...) Siento por tal que el día de hoy, sábado fecha de 15 de febrero de 2025, a las 00 horas con 05 minutos, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procedí a notificar a las organizaciones políticas participantes en el proceso Elecciones Generales 2025, con la RESOLUCIÓN CNE-JPEP-SP-004-14-2025 del Pleno de la Junta Provincial Electoral”;*

- Que el señor Christian Fabián González Narváez, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio s/n de 16 de febrero de 2025, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-004-14-02-2025 de 14 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la provincia de Pichincha, de la Circunscripción 4: Resto de Pichincha;
- Que la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con Resolución No. CNE-JPEP-SE-002-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo 1: ACOGER y ACEPTAR el INFORME TÉCNICO JURÍDICO 03-2025-CNE-DPP-UPAJP-DTPPEP de fecha 19 de febrero de 2025, (...) Artículo 2: NEGAR el recurso de objeción presentado por Christian Fabián González Narváez, titular de la cédula de ciudadanía 1713744165, dado que el recurrente no acreditó en el procedimiento, por cualquier medio válido la representación legal para ejercer el derecho de objeción.”**;
- Que mediante razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se señala: *“(...) Siento por tal que, el día de hoy 19 de febrero de 2025 siendo las 22h58, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procedí a notificar al MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, en el casillero electoral N° 5, en la cartelera y correos electrónicos con la RESOLUCIÓN N °CNE-JPEP-SE-002-19-02-2025 del Pleno de la Junta Provincial Electoral.- (...)*”;
- Que mediante oficio s/n de 21 de febrero de 2025, ingresado a través del correo electrónico de este órgano electoral, en la misma fecha, suscrito por el señor Christian Fabián González Narváez, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, por el señor Luis Fernando Molina Onofa, Candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Distrito 4: Resto de Pichincha, se presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SE-002-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con memorando Nro. CNE-JPECH-2025-0040-M de 23 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SE-002-19-02- 2025, de 19 de febrero de 2025;

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del memorando Nro. CNE-SG-2025-1196-M de 23 de febrero de 2025, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalado;
- Que la Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0986-M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025;
- Que del análisis del informe jurídico No. 025-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1198-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.

#### **Oportunidad para interponer el Recurso**

*De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. CNE-JPEP-SE-002-19-02-2025 fue notificada el 19 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2025, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

#### **Legitimación activa**

*El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales,***

apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) los movimientos políticos a través de sus **apoderados o representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”. (Énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del al (sic) Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas contará con una o **un Presidente, electo** por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”.

En el presente caso, se puede determinar que, si bien el señor Christian Fabián González Narváez consta registrado en la directiva como Director Provincial de Pichincha de la organización política, se observa que, en el artículo 40 del Régimen antes señalado, establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.”.

De lo antes señalado se desprende que, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, electo por la Convención Nacional, conforme su Régimen Orgánico, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el señor Christian Fabián González Narváez no tiene la representación legal de dicha organización política, por lo tanto carece de legitimación activa para presentar los recursos contemplados en la normativa electoral.

Adicionalmente, se puede observar que el escrito de impugnación se encuentra suscrito además por el señor Luis Fernando Molina Onofa, en calidad de candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por el Distrito 4, Resto de Pichincha, sin embargo, no presentó ninguna reclamación en la sesión pública de escrutinios y tampoco presentó objeción alguna dentro del plazo otorgado por la normativa vigente. Es decir, no compareció en el momento oportuno para presentar los recursos, ante la Junta Provincial Electoral de Pichincha, inobservando que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, establece que las impugnaciones se presentarán **en contra de las resoluciones tomadas por la Junta Provincial Electoral, sobre las objeciones presentadas.**

Al respecto, en la sentencia emitida dentro de la causa 089-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, determina: "(...) Sobre el caso en examen este organismo jurisdiccional en sentencia de mayoría, jurisprudencia electoral, dentro de la causa No. 042-2019, señaló que: "quien no ha comparecido oportunamente para proponer la objeción tampoco puede proponer la apelación de la resolución (...)", en la misma línea jurisprudencial, el propio Tribunal, se ha pronunciado en las causas: 071/078-2016-TCE, 083-2016-TCE, 404-2022-TCE, 454-2022-TCE, 204-2023-TCE.

Para el caso en análisis, el órgano de administración de justicia en materia electoral, en su amplia jurisprudencia ha manifestado sobre el principio de preclusión que éste permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo busca garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral, asumiendo los sujetos políticos la responsabilidad de cumplir los

*plazos en cada etapa y en la resolución de las objeciones e impugnaciones que se presenten.*

*Según lo expuesto, el señor Luis Fernando Molina Onofa, no intervino oportunamente para interponer su recurso de objeción, esta falta de interposición de los recursos electorales previstos en la Ley, que podía ejercerlos como candidato, tiene como consecuencia que, ante este órgano electoral su derecho a impugnar haya precluido.*

*Es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente y ha llevado a cabo el proceso administrativo de manera motivada y fundamentada, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.*

Que con informe jurídico Nro. 025-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1198-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SE-002-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por el señor Christian Fabián González Narváez, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, por no contar con legitimación activa; y, por el señor Luis Fernando Molina Onofa, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, por no haber interpuesto los recursos electorales de forma oportuna ante el órgano desconcentrado; conforme al análisis del presente informe. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los recurrentes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 112-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado en contra de la Resolución No. CNE-JPEP-SE-002-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por el señor Christian Fabián González Narváez, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, por no contar con legitimación activa; y, por el señor Luis Fernando Molina Onofa, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, por no haber interpuesto los recursos electorales de forma oportuna ante el órgano desconcentrado; conforme al análisis realizado en informe jurídico Nro. 025-DNAJ-CNE-2025.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución, a los recurrentes y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Pichincha**, Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, Tribunal Contencioso Electoral; a los recurrentes señor Christian Fabián González Narváez, en calidad de Director Provincial de Pichincha del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, señor Luis Fernando Molina Onofa, candidato a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4, Resto de Pichincha, en el **correo electrónico**: [hijodeabel@hotmail.com](mailto:hijodeabel@hotmail.com); en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través de la **Junta Provincial Electoral de Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-6-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

## EL PLENO

### CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”;*
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo*

*concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que*

*participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...);*

Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: *“(El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un **Presidente**, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento**. Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos (...);”*

Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: *Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:*

- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.*
- b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.*
- c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.*
- d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.*
- e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.*
- f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.*

*Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional (...);”*

Que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas mediante Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-037-14-02-2025 de 14 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único.** - *Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE ESMERALDAS de las “Elecciones Generales 2025” (...);”*

Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con razón de notificación señala: *“(...) Siento por tal que, el día de hoy viernes, 14 de febrero de 2025 a las 19H00, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a*

*notificar a las Organizaciones Políticas, en el casillero electoral correspondiente y en el correo electrónico: correo habilitado en el Cne, al que se adjuntó la Resolución Nro. PLEJPEE- CNE-037-14-02-2025 fecha”;*

- Que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar en calidad de Directora Provincial de RC5 Esmeraldas y el abogado Moisés Bautista Nazareno, a través de oficio Nro. 002-DP-RC5-2025 de 16 de febrero de 2025, presentaron un recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-037-14-02-2025 de 14 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, sobre los resultados numéricos notificados de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Esmeraldas del proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con Resolución No. CNE-JPEE-CNE-040-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo Único.** - *Negar la Presente Objeción por incumplir lo que establece el artículo 138 del Código de la Democracia, al estar al 100% válidas las actas de la dignidad de Asambleísta Provincial, y por haber presentado documentación repetidas (sic), duplicada, alteradas (sic) y con enmendaduras (...)*”;
- Que el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con razón de notificación señala: *“(...) Siento por tal que, el día de hoy Jueves 20 de feb. de 25 (sic) a las 09:30 minutos, en mi calidad de Secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, procedí a notificar a la Organización Política Revolución Ciudadana Rc-5, en el casillero electoral designado y en los correos electrónico: janeth-bs@hotmail.com Imgonzalezalcivar@gmail.com al que se adjuntó la Resolución PLE-JPEE-CNE-040-19-02-2025 (...)*”;
- Que la señora Janeth Katherine Bustos Salazar en calidad de Directora Provincial de RC5 Esmeraldas y el abogado Moisés Bautista Nazareno, mediante oficio Nro. 003-DP-RC5-2025, ingresado a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 21 de febrero de 2025, presentaron un recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE- 040-19-02-2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas;
- Que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con memorando Nro. CNE-JPEE-2025-0028-M de 23 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-040-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025;

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del memorando Nro. CNE-SG-2025-1204-M de 24 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalado;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ- 2025-0986-M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional Asesoría Jurídica, mediante Nro. CNE-DNAJ-2025-1094-M, de 25 de febrero de 2025, solicitó a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-037-14-02-2025 de 14 de febrero de 2025, con la respectiva razón de notificación, ya que dichos documentos no constan en el expediente remitido, y son indispensables para el análisis del recurso para conocimiento del Pleno;
- Que el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, con memorando Nro. CNE-JPEE-2025-0030-M de 25 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la documentación antes señalada;
- Que del análisis del informe jurídico No. 026-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1196-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral:** *De conformidad con lo establecido en el artículo 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.*

**Oportunidad para interponer la Reclamación.**

*De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLEJPEE- CNE-040-19-02-2025 fue notificada el 20 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado mediante correo electrónico el 21 de febrero de 2025*

ante la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Legitimación activa:**

En el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales**, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o **representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”. (énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del al (sic) Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas contará con una o un Presidente, electo por la Convención Nacional, quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)”.

En el presente caso, se puede determinar que, si bien la señora Janeth Katherine Bustos Salazar consta registrada como Directora Provincial de Esmeraldas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, en el artículo 40 del Régimen antes señalado,

establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.

Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.**”.

De lo antes señalado se desprende que, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente electo por la Convención Nacional, conforme su Régimen Orgánico, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, los recurrentes no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en la normativa electoral.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;

Que con informe jurídico Nro. 026-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1196-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referente a las impugnaciones sobre los resultados numéricos de la Dignidad de Asambleístas de la Provincia de Esmeraldas, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por la Señora Janeth Katherine Bustos Salazar en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y el abogado Moisés Bautista Nazareno; en contra de la

*Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-040-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto, los recurrentes no cuentan con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los recurrentes y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 112-PLC-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por la señora Janeth Katherine Bustos Salazar en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y el abogado Moisés Bautista Nazareno; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-CNE-040-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, por cuanto, los recurrentes no cuentan con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución, a los recurrentes y a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Esmeraldas**, Junta Provincial Electoral de **Esmeraldas**, Tribunal Contencioso Electoral; a los recurrentes señora Janeth Katherine Bustos Salazar en calidad de Director Provincial de Esmeraldas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; y, señor Moisés Bautista Nazareno, en los **correos electrónicos:** janeth-bs@hotmail.com y moises.bautista@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través del **Junta Provincial Electoral de Esmeraldas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-7-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...); **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: **11.** Conocer y*

*resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...).”;*

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley.”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...).”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la*

*correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.”;*

- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...).”;*
- Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: *“(El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un **Presidente**, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento**. Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos (...).”;*
- Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: *Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función:*
- a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial.*
  - b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad.*
  - c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento.*
  - d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda.*
  - e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos.*

f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.  
Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional (...);

Que la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante Resolución Nro. PLE-JPEG-002-15-02-2025-SPPE de 15 de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo Único. APROBAR** los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS** de las "Elecciones Generales 2025", que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR" del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...);

Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con razón de notificación señala: “Siento por tal que, a los **16** días del mes de febrero del 2025, a las **18h11**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué a las organizaciones políticas y electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral, la **Resolución No. PLE-JPEG-002-15-02-2025-SPPE**, respecto a los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1**, a través de los correos electrónicos, casillero electoral y cartelera pública de conformidad a lo determinado en el inciso primero del artículo 137 de la ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Lo Certifico”;

Que el señor Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio S/N ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 18 de febrero del 2025, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-002-15-02-2025 de 15 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, sobre los resultados numéricos notificados de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 1 de la provincia de Guayas del proceso de “Elecciones Generales 2025”;

Que la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Resolución Nro. PLE-JPEG-006-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo 1.-** Acogiendo el **INFORME JURÍDICO Nro. 0119- UPAJ-**

**DPEG-CNE-2025**, suscrito por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas resuelve **NEGAR** el recurso de objeción interpuesto por el señor Camilo Samán Salem, en su calidad de Director Provincial del Guayas del **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, contra la Resolución Nro. PLE-JPEG-002-15-02-2025- SPPE de Aprobación de Resultados Numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 1 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS en el Proceso Electoral “ELECCIONES GENERALES 2025. **Artículo 2.-. RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEG-002-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero del 2025, adoptada pro el Pleno de la Junta Provincial de Electoral del Guayas.(...)”;

- Que La Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante razón de notificación sentada señala: “(..) Siento por tal que, a los **21** días del mes de **febrero** del **2025**, a las **17h23**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué la **Resolución Nro. PLE-JPEG- 006-21-02-2025-SPPE**, a la organización política **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, a través de los correos electrónicos: [camilosaman@gmail.com](mailto:camilosaman@gmail.com); [jorangerocha@gmail.com](mailto:jorangerocha@gmail.com); [ef.cartagena@hotmail.com](mailto:ef.cartagena@hotmail.com), casillero electoral Nro. 5 y cartelera pública.”;
- Que el señor Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio S/N, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 23 de febrero del 2025, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-006-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas.;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Memorando Nro. CNE-JPEGY-2025- 0038-M de 24 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-006-21-02-2025- SPPE de 21 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0986- M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría General del Consejo

Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025;

Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del memorando Nro. CNE-SG-2025-1231-M de 25 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalada;

Que del análisis del informe jurídico No. 027-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1194-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FORMA Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en el artículo 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.

#### **Oportunidad para interponer el Recurso**

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEG-006-21-02-2025-SPPE, fue notificada el 21 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 23 de febrero de 2025 ante la Secretaría de la Junta Provincial de Guayas, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **Legitimación activa**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.**” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) los movimientos políticos a través de sus **apoderados o representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”.

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del al Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas contará con una o **un Presidente, electo** por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”.

En el presente caso, se puede determinar que, si bien el señor el señor Camilo Samán Salem, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el artículo 40 del Régimen antes señalado, establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.

Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.**”.

De lo antes señalado se desprende que, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, conforme su Régimen Orgánico, atribuciones con la que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido

*en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el recurrente no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en la normativa electoral.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;*

Que con informe jurídico Nro. 027-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1194-M de 25 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, referente a la impugnación sobre los resultados numéricos de la Dignidad de Asambleístas de la Provincia de Guayas, de la Circunscripción 1, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 112-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-006-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero

de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer la impugnación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, **Junta Provincial Electoral de Guayas**, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en los **correos electrónicos:** jorangerochoa@gmail.com, camilosaman@gmail.com y ef\_cartagena@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados, y en el casillero electoral a través de la **Junta Provincial Electoral de Guayas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-8-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...).”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...).”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y*

*candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;*

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;*
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; **en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen**; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;*

- Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “*El Movimiento Político Revolución Ciudadanas contará con una o un Presidente, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento.** Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos.*”;
- Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “*Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función: **a)** Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. **b)** Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. **c)** Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. **d)** Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. **e)** Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. **f)** Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto **a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.** (...).*”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante Resolución Nro. **PLE-JPEG-003-15-02-2025-SPPE** de 15 de febrero de 2025, resolvió: “***Artículo Único. – APROBAR** los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS** de las “Elecciones Generales 2025”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución. (...)*”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con razón de notificación señala: “*(...) Siento por tal que, a los 16 días del mes del mes (sic) de febrero de 2025, a las **18h13**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué a*

las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la **Resolución Nro. PLE-JPEG003-15-02-2025-SPPE**, respecto a los resultados numéricos de la dignidad **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 2**, a través de los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, (...). **-LO CERTIFICO-**”;

Que el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio s/n y sin fecha, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 18 de febrero del 2025, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución No. **PLE-JPEG-003-15-02-2025** de 15 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, sobre los resultados numéricos notificados de la dignidad de Asambleaístas Provinciales por la Circunscripción 2 de la provincia de Guayas del proceso de “Elecciones Generales 2025”.

Que la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Resolución Nro. **PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE** de 21 de febrero de 2025, resolvió: **“Artículo 1.- Acogiendo el INFORME JURÍDICO Nro. 0120- UPAJ-DPEG-CNE-2025, suscrito por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas resuelve NEGAR el recurso de objeción interpuesto por el señor Camilo Samán Salem, en su calidad de Director Provincial del Guayas del MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, contra la Resolución Nro. PLE-JPEG-003-15-02-2025- SPPE de Aprobación de Resultados Numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS en el Proceso Electoral “ELECCIONES GENERALES 2025”; Artículo 2.-RATIFICAR en todas sus partes la Resolución PLEJPEG-003-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero del 2025, adoptada por el pleno de la Junta Provincial de Electoral del Guayas.(...)”;**

Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante razón de notificación sentada señala: “(...) Siento por tal que, a los **21 días del mes de febrero del 2025, a las 17h23**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué la **Resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE**, a la organización política **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, a través de los correos electrónicos: **camilosaman@gmail.com;** **jorangerocha@gmail.com;**

*ef\_cartagena@hotmail.com, casillero electoral Nro. 5 y cartelera pública.”;*

- Que el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio s/n y sin fecha, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 23 de febrero del 2025, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. **PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE** de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Memorando Nro. CNE-JPEGY-2025-0039-M de 24 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025- SPPE de 21 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0986-M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025.
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del memorando Nro. CNE-SG-2025-1232-M de 25 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalado.
- Que en el informe No. 028-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1199-M de 25 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.

### **Oportunidad para interponer el Recurso**

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE, fue notificada el 21 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 23 de febrero de 2025, ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, es decir dentro del plazo establecido en los artículos 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **Legitimación activa**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.**” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) los movimientos políticos a través de sus **apoderados o representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”. (Énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas (sic) contará con una o **un Presidente, electo** por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”. (Énfasis añadido)

*En el presente caso, se puede determinar que, si bien el señor Juan Camilo Samán Salem, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el artículo 40 del Régimen antes señalado, establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.*

*Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.***” (Énfasis añadido)

*De lo antes señalado se desprende que, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, conforme su Régimen Orgánico, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el recurrente no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en la normativa electoral.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.”;*

Que en el informe jurídico No. 028-DNAJ-CNE-2025 de 25 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1199-M de 25 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales, referente a la impugnación sobre los resultados numéricos de la Dignidad de Asambleístas de la Provincia de Guayas, de la Circunscripción 2, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional

*Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-007-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en los correos electrónicos: jorangerochoa@gmail.com, camilosaman@gmail.com y ef\_cartagena@hotmail.com; en los correos

electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través de la Junta Provincial Electoral de Guayas, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-9-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...).”*

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”*;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; **en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen**; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)”;

Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas contará con una o un Presidente, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento**. Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos.”;

Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función: **a)** Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. **b)** Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. **c)** Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. **d)** Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. **e)**

*Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto **a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.** (...).”;*

- Que la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante Resolución Nro. **PLE-JPEG-004-15-02-2025-SPPE** de 15 de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo Único. – APROBAR** los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 3 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS** de las “Elecciones Generales 2025”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral (...).”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con razón de notificación señala: “(...) Siento por tal que, a los **16 días** del mes de febrero de 2025, a las **18h14**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la **Resolución Nro. PLE-JPEG004-15-02-2025-SPPE**, respecto a los resultados numéricos de la dignidad **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 3**, a través de los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública, (...). **-LO CERTIFICO-**”;
- Que el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio s/n y sin fecha, ingresó a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 18 de febrero del 2025, un recurso de objeción en contra de la Resolución No. **PLE-JPEG-004-15-02-2025** de 15 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, sobre los resultados numéricos notificados de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 3 de la provincia de Guayas del proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Resolución Nro. **PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE** de 21 de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo 1.- Acogiendo el INFORME JURÍDICO Nro. 0121UPAJ-DPEG-CNE-2025**, suscrito por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas resuelve **NEGAR** el recurso de

objeción interpuesto por el señor Juan Camilo Samán Salem, en su calidad de Director Provincial del Guayas del **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, contra la Resolución Nro. PLE-JPEG-004-15-02-2025SPPE de Aprobación de Resultados Numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 3 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS en el Proceso Electoral “ELECCIONES GENERALES 2025”; **Artículo 2.-RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLEJPEG-004-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero del 2025, adoptada pro el pleno de la Junta Provincial de Electoral del Guayas.(...)”;

- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante razón de notificación sentada señala: “(...) Siento por tal que, a los **21 días del mes de febrero del 2025, a las 17h23**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué la **Resolución Nro. PLE-JPEG008-21-02-2025-SPPE**, a la organización política **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, a través de los correos electrónicos: [Juan Camilo saman@gmail.com](mailto:JuanCamilo_saman@gmail.com); [jorangerocha@gmail.com](mailto:jorangerocha@gmail.com); [ef.cartagena@hotmail.com](mailto:ef.cartagena@hotmail.com), casillero electoral Nro. 5 y cartelera pública.”;
- Que el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio s/n y sin fecha, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 23 de febrero del 2025, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Memorando Nro. CNE-JPEGY-2025-0040-M de 24 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0986-M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025.

- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del memorando Nro. CNE-SG-2025-1233-M de 25 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalado.
- Que en el informe No. 029-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1197-M de 25 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada.** De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.

#### **Oportunidad para interponer el Recurso**

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEG-008-2102-2025-SPPE, fue notificada el 21 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado el 23 de febrero de 2025 ante la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

#### **Legitimación activa**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales**, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos

políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) los movimientos políticos a través de sus **apoderados o representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”. (Énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas (sic) contará con una o **un Presidente, electo** por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”. (Énfasis añadido).

En el presente caso, se puede determinar que, si bien el señor Juan Camilo Samán Salem, consta registrado como Director Provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el artículo 40 del Régimen antes señalado, establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento.

Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.**” (Énfasis añadido).

De lo antes señalado se desprende que, conforme el Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente electo por la Convención Nacional, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley

*Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el recurrente no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en el Código de la Democracia, es decir carece de legitimación activa.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad.”;*

Que en el informe No. 029-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1197-M de 25 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el peticionario no cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5; en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-008-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el peticionario no cuenta con legitimación activa para

interponer dicho recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en los **correos electrónicos:** jorangerocha@gmail.com, camilosaman@gmail.com y ef\_cartagena@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados; y, en el casillero electoral a través de la **Junta Provincial Electoral de Guayas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **PLE-CNE-10-26-2-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

## **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **EL PLENO**

### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar*

*el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)*”.

- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)*”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.*”;
- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral*”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; **en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen**; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. (...)*”;
- Que el artículo 22 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “*El Movimiento Político Revolución Ciudadana contará con una o un **Presidente**, electo por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial***

**y extrajudicial del Movimiento.** Presidirá cada uno de los Organismos de Dirección Nacional y demás actos oficiales. En ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente, lo reemplazará la o el Vicepresidente o el delegado del Buró Nacional en ausencia de ambos”;

- Que el artículo 40 del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, establece: “Las direcciones provinciales, distritales y del exterior del Movimiento serán elegidas por la Asamblea Territoriales de las candidaturas propuestas por los adherentes permanentes de la respectiva jurisdicción, conforme el procedimiento establecido por el Buró Nacional y el Órgano Electoral Central. Las direcciones tienen por función: **a)** Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. **b)** Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. **c)** Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. **d)** Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. **e)** Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. **f)** Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director cuya función es representar con voz y voto **a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.** (...).”;
- Que la Junta Provincial Electoral de Guayas, mediante Resolución Nro. **PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE**, de 15 de febrero de 2025, resolvió: “**Artículo Único. - APROBAR** los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 4 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS** de las “Elecciones Generales 2025”, que han sido ingresados al Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral; los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución (...).”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con razón de notificación señala: “(...) Siento por tal que, a los **16 días** del mes de febrero del 2025 a las **18h14**, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué a las organizaciones políticas y alianzas electorales, debidamente registradas en el Consejo Nacional Electoral la **Resolución No. PLE-JPEG-005-15-022025-SPPE**, respecto a los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEISTAS PROVINCIALES POR**

**CIRCUNSCRIPCIÓN 4**, a través de los correos electrónicos, casillero electoral y cartelera pública, de conformidad a lo determinado en el inciso primero del artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Lo Certifico.-**”;

- Que el señor Juan Camilo Samán Salem en calidad de Director Provincial Guayas del Movimiento Político Revolución Ciudadana, Lista 5, a través del oficio S/N, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral del Guayas el 18 de febrero de 2025, presentó un recurso de objeción en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, sobre los resultados numéricos notificados de la dignidad de Asambleístas Provinciales por Circunscripción 4 del proceso de “Elecciones Generales 2025”;
- Que la Junta Provincial Electoral del Guayas, con Resolución Nro. **PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE**, de 21 de febrero de 2025 resolvió: **“Artículo 1.-** Acogiendo el **INFORME JURÍDICO No. 0122-UPAJDPEG-CNE-2025**, de 20 de febrero de 2025, suscrito por el Abg. Ennis Escobar Cuero, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, el Pleno de la Junta Provincial Electoral del Guayas resuelve **NEGAR** el recurso de objeción interpuesto por el señor Camilo Samán Salem, en su calidad de Director Provincial del Guayas del **MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5**, contra la Resolución No. PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE de Aprobación de Resultados Numéricos de la dignidad de ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES POR CIRCUNSCRIPCIÓN 4 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS en el Proceso Electoral “ELECCIONES GENERALES 2025”. **Artículo 2.- RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución PLE-JPEG-005-15-02-2025-SPPE, de 15 de febrero del 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial de Electoral del Guayas (...);”;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas mediante razón de notificación señala que: “(...)a los 21 días del mes de febrero del 2025, a las 17h24, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notifiqué la Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE, a la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO REVOLUCIÓN CIUDADANA, LISTA 5, a través de los correos electrónicos: camilosaman@gmail.com; jorangerocha@gmail.com; ef\_cartagena@hotmail.com, casillero electoral Nro. 5 y cartelera pública.”;

- Que el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, a través de oficio s/n y sin fecha, ingresado a la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Guayas el 23 de febrero del 2025, presentó un recurso de impugnación en contra de la Resolución No. **PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE** de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas;
- Que la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Guayas, con Memorando Nro. CNE-JPEGY-20250041-M de 24 de febrero de 2025, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el expediente de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025;
- Que la Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0986-M, de 24 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, solicitud que fue atendida por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-SG-2025-1223-M, de 25 de febrero de 2025;
- Que el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando Nro. CNE-SG-20251234-M de 25 de febrero de 2025, remitió a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de impugnación antes señalado;
- Que en el informe jurídico No. 030-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1195-M de 25 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE FORMA: Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en el artículo 23, 25 numeral 14, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.**

### **Oportunidad para interponer el Recurso**

De la documentación que obra del expediente, se desprende que la Resolución No. PLE-JPEG-009-2102-2025-SPPE, fue notificada el 21 de febrero de 2025, y el recurso materia de este análisis, fue presentado mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2025, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

### **Legitimación Activa.**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales**, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) los movimientos políticos a través de sus **apoderados o representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)”.

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados los movimientos políticos, a través de sus representantes legales.

En este sentido el artículo 22 del al (sic) Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana, en su parte pertinente establece: “El Movimiento Político Revolución Ciudadanas contará con una o **un Presidente, electo** por la Convención Nacional, **quien será el representante legal, judicial y extrajudicial del Movimiento (...)**”. (Énfasis añadido)

En el presente caso, se puede determinar que, si bien el señor Camilo Samán Salem, consta registrado como Director Provincial del

*Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en el artículo 40 del Régimen antes señalado, establece taxativamente las siguientes funciones que tienen los Directores Provinciales: a) Organizar el Movimiento en su jurisdicción territorial. b) Implementar herramientas de acción política para el relacionamiento con otros actores de la sociedad. c) Implementar mecanismos para el reclutamiento de las y los ciudadanos al Movimiento. d) Conformar y designar equipos de trabajo del Movimiento en la provincia, distrito o circunscripción del exterior cuando corresponda. e) Implementar los mecanismos de seguimiento y control de la gestión de los cantones, parroquias y colectivos. f) Las demás que les otorgue la Convención Nacional, este Régimen Orgánico y la normativa interna del Movimiento. Las directivas provinciales, distritales y del exterior estarán presididas por un Director **cuya función es representar con voz y voto a sus respectivos territorios en las sesiones de la Convención Nacional.***

*De lo antes señalado se desprende que, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, conforme lo dispuesto en su Régimen Orgánico, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el recurrente no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en la norma electoral.*

*Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha adoptado sus decisiones apegándose al ordenamiento jurídico vigente, por lo que sus actos gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad”;*

Que en el informe No. 030-DNAJ-CNE-2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1195-M de 25 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, referente a las impugnaciones sobre los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción 4 de la Provincia del Guayas, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la*

*Resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- INADMITIR** el recurso de impugnación presentado por el señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEG-009-21-02-2025-SPPE de 21 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Guayas, por cuanto, el recurrente no cuenta con legitimación activa para interponer dicho recurso, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- NOTIFICAR** con la presente resolución al recurrente y a la Junta Provincial Electoral de Guayas, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Guayas**, Junta Provincial Electoral de **Guayas**, Tribunal Contencioso Electoral; al recurrente señor Juan Camilo Samán Salem, en calidad de Director Provincial de Guayas del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en los **correos electrónicos:** jorangerocha@gmail.com, camilosaman@gmail.com y ef\_cartagena@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados; y en el

casillero electoral a través de la Junta Provincial Electoral de **Guayas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y seis días del mes de febrero del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

### **REINSTALACIÓN 27 DE FEBRERO DE 2025**

En mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dejo constancia que con votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con el voto en abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, no se adopta ninguna resolución, respecto informe jurídico No. 031-DNAJ-CNE-2025.

### **REINSTALACIÓN 01 DE MARZO DE 2025**

#### **RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2**

#### **PLE-CNE-11-1-3-2025**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, con la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);”*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o*

*argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*”;

- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: 1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan. (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos; (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos; (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...)”;

Que el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de un día, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, a través de correo electrónico, casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos podrán interponer los recursos en sede administrativa electoral o ante el Tribunal Contencioso Electoral, en los plazos establecidos en esta Ley. (...)*”;

Que el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada.”;*

Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;*

- Que el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...)”*;
- Que el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, establece: *“Actas suspensas por inconsistencia numérica. - Se considerará inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual (1%) respecto al número de los sufragantes. Para determinar un punto porcentual (1%) referencial de la inconsistencia numérica, los valores decimales no se redondearán a la unidad inmediata superior conservándose el valor en la unidad inmediata inferior de manera que no sobrepase un punto porcentual (1%) definido para la inconsistencia numérica. Las reclamaciones en este caso deberán ser resueltas en la misma audiencia. Cuando el acta de escrutinio hubiere sido rechazada por el Sistema Informático De Escrutinio y Resultados (SIER) por inconsistencia numérica, la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior solicitará la apertura del paquete electoral para la extracción del primer ejemplar del acta de*

*escrutinio. Si persistiere en esta acta la inconsistencia numérica, la Junta Electoral correspondiente dispondrá el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior utilizará los medios tecnológicos establecidos por el Consejo Nacional Electoral para el examen y validación de las actas procesadas por el Sistema Informático de Escrutinios";*

Que el artículo 24 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece: *"Actas suspensas por falta de firmas.- Si en el acta de escrutinio faltaren las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, esta será declarada suspensa antes de la digitación de la misma por la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior, a continuación solicitará la extracción del primer ejemplar del acta que se encontrare en el paquete electoral. Si en el primer ejemplar del acta de escrutinio se encuentran las firmas del Presidente y del Secretario, se validará la misma. En caso de permanecer sin las firmas conjuntas del Presidente y Secretario, la Junta Electoral correspondiente solicitará realizar la apertura del paquete electoral y el recuento de votos, para lo cual el administrador del Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER) procederá a imprimir el acta de recuento de votos por una sola ocasión. El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales. No obstante, el SIER en el módulo de publicación de imágenes para consulta de las organizaciones políticas, guardará el registro de imágenes y mantendrá el archivo de las actas de escrutinio emitidas por las Juntas Receptoras del Voto. La Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital o Especial del Exterior realizará el examen y validación de las actas de escrutinio procesadas por el SIER y formará parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público";*

- Que el artículo 25 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR”, establece: *“Copia del acta de escrutinio presentada por el delegado de la organización política.- Cuando los sujetos políticos presentaren la copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrados por la Junta Receptora del Voto y esta no coincidiera con las imágenes de las actas publicadas; las Juntas Electorales Regionales, Provinciales, Distritales o Especial del Exterior atenderán el reclamo y de comprobarse la novedad realizarán su tratamiento conforme a lo dispuesto en el presente instrumento”;*
- Que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la Resolución Nro.CNE-JPEP-SP-004-14-02-2025, de 14 de febrero de 2025, resolvió: *“(...) **Artículo Único.** - Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **ASAMBLEÍSTAS PROVINCIALES DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN 4: RESTO DE PICHINCHA** de las “Elecciones Generales 2025”, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral (...)”;*
- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se deja consta constancia que: *“(...) **RAZÓN:** Siento por tal que, el día de hoy, sábado fecha (sic) de 15 de febrero de 2025, a las 00 horas con 08 minutos, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procedí a notificar a las organizaciones políticas participantes en el proceso, Elecciones Generales 2025, con la **RESOLUCIÓN N° CNE-JPEP-SP-004-14-02-2025 del Pleno de la Junta Provincial Electoral.**”;*
- Que la señora Emilia María Reece Holguín, Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Nacional. ADN, Lista 7; y, Giovanna Ubidia Burbano, en calidad de Candidata Principal de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, con fecha 16 de febrero de 2025, presentaron un recurso de objeción a la Resolución Nro.CNE-JPEP-SP-004-14-02-2025, de 14 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y notificada el 15 de febrero de 2025;
- Que el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, mediante la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, resolvió *“(...) **Artículo 2: NEGAR** la objeción presentada*

por GIOVANNA UBIDIA BURBANO, debido a que no existe una diferencia mayor a un punto porcentual entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinio, las actas contienen las firmas del presidente y/o secretario, todas se reflejan en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados (SIER), de modo que no se adecuan a las condiciones que determina el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia”;

- Que conforme razón de notificación sentada por la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pichincha se deja constancia que: “(...) **RAZÓN:** Siento por tal que, el día de hoy, 19 de febrero de 2025, a las 23H25, en mi calidad de Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, procedí a notificar al MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL ADN, LISTA 7, en el casillero electoral N° 7, en la cartelera y correos electrónicos con la **RESOLUCIÓN N° CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025** del Pleno de la Junta Provincial Electoral;
- Que a través de oficio s/n, ingresado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 21 de febrero de 2025, la señora Emilia María Reece Holguín, Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Nacional. ADN, Lista 7; y, la señora Giovanna Ubidia Burbano, Candidata Principal de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, interpusieron el recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2025-1169-M, de 21 de febrero de 2025, solicita a la Junta Provincial Electoral “(...) se sirva remitir de manera **URGENTE** el expediente integro que responde a la impugnación en referencia, dentro del plazo establecido”
- Que la Junta Provincial Electoral mediante Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2025-0039-M de 22 de febrero de 2025, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral “(...) el expediente completo respecto a la RESOLUCIÓN N° CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025 de fecha 19 de febrero de 2025 (...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE-SG-2025-1189-M, de 22 de febrero de 2025, remite a esta Dirección Nacional, el expediente respecto del

recurso de impugnación interpuesto por la señora Emilia María Reece Holguín, en calidad de Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Nacional. ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

- Que la Dirección Nacional, a través de Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0876-M, de 22 de febrero de 2025, solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas lo siguiente: “(...) una certificación de la que se desprenda si la señora Emilia María Reece Holguín consta registrada como Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, así también, se certifique si la señora Giovanna Paola Ubidia Burbano, consta como Candidata a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4 Resto de Pichincha”;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0878-M, de 22 de febrero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, Dirección Nacional de Procesos Electorales, “(...) un informe técnico en el que se determine si las actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, señaladas en dicha impugnación, se encuentran inmersas en lo dispuesto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”;
- Que la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2025-0447-M, de 23 de febrero de 2025, remite el Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0104-M, en el que se certifica que: “(...) conforme lo establecido en la resolución Nro. PLE-CNE-53-23-5-2024, donde consta registrada hasta la presente fecha como Directora Provincial la señora Emilia María Reece Holguín, con cédula de ciudadanía Nro. 1750306712 (...)” “(...)Giovanna Paola Ubidia Burbano, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. 1713737458, consta como segunda candidata principal a la dignidad de Asambleísta Provincial por la circunscripción 4 Resto de Pichincha, por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, lista 7, para el proceso electoral “Elecciones Generales 2025 (...)”;

- Que la Dirección Nacional de Procesos Electorales, con Memorando Nro. CNE-DNPE-2025-0415-M, de 23 de febrero de 2025, remitió el informe técnico solicitado por esta Dirección Nacional;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0884-M, de 23 de febrero de 2025, solicitó a la Dirección Nacional de Procesos Electorales “(...) se remita una ampliación al informe técnico, por cuanto el mismo no cuenta con la información solicitada por esta Dirección Nacional; esto es, que se refieran al tratamiento de cada una de las actas de escrutinio que se realizó (...)”;
- Que la Dirección Nacional, a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0883-M, de 23 de febrero de 2025, solicito a la Junta Provincial Electoral de Pichincha “(...) se sirva remitir, de manera **urgente**, el EXPEDIENTE ÍNTEGRO Y ORIGINAL, correspondiente al recurso de impugnación antes referido (...)” “(...) Particular que solicito debido a que, el expediente remitido a esta Dirección Nacional, contiene documentación del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, en lugar de ADN, LISTA 7, motivo por el cual no es posible proceder con el análisis respectivo, a pesar de que se encuentran decurriendo los plazos, para que el Pleno del Consejo Nacional Electoral adopte una resolución, respecto del recurso interpuesto (...)”;
- Que con Memorando de insistencia Nro. CNE-DNAJ-2025-0926-M, de 24 de febrero de 2025, esta Dirección Nacional, solicitó a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, la entrega del expediente original del Movimiento Acción Democrática Nacional. ADN, Lista 7,
- Que a través del Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2025-0041-M, de 24 de febrero de 2025, del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y, Memorando Nro. CNE-JPEPCH-2025-0044-M, de 24 de febrero de 2025, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se remite el expediente antes solicitado, e ingresado a la Dirección Nacional de manera física el 24 de febrero de 2025, a las 15h20;
- Que en el informe jurídico No. 031-DNAJ-CNE-2025 de 27 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1283-M de 27 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se desprende: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para resolver la impugnación presentada**

De conformidad con lo establecido en el artículo 23, 25 numeral 3, 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones que sean presentadas respecto de los actos administrativos emitidos por los organismos electorales desconcentrados.

### **Legitimación Activa**

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, **que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas**, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.” (Énfasis añadido)

En cuanto a la legitimación para interponer recursos en sede administrativa, el artículo 244 de la citada ley, determina que, corresponde a los sujetos políticos proponer el recurso de impugnación, entre ellos: los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos de la siguiente forma: “(...) Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o **representantes legales provinciales**, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”. (énfasis añadido)

La normativa antes invocada es imperativa al señalar que, para proponer los recursos contenidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentran facultados, únicamente, los sujetos políticos, sean éstos, partidos políticos, movimientos políticos, a través de sus representantes legales o sus candidatas o candidatos.

En tal sentido y de acuerdo con el Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0104-M, la señora Emilia María Reece Holguín, consta registrada como Directora Provincial del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7; sin embargo, es necesario precisar que el artículo 35 del Régimen Orgánico del Movimiento en su parte pertinente establece: **“Art. 35.- Deberes y Atribuciones del Presidente Nacional.- Son deberes y atribuciones del Presidente/a Nacional: a) Ejercer la representación política, legal, judicial y extrajudicial del MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA NACIONAL, ADN, Lista 7;**

**“Art. 26. De la Dirección Provincial. - La Dirección Provincial estará constituida por los siguientes miembros:**

- a) Director Provincial, quien será el Presidente de la Convención Provincial;
- b) Subdirector Provincial, quien subrogará al Director en casos de ausencia temporal o definitiva;
- c) Secretario Provincial, quien hará las veces de Secretario de la Convención Provincial;
- d) Cinco Vocales principales; y,
- e) Cinco Vocales Suplentes”.

De lo antes señalado se desprende que, conforme el Régimen Orgánico del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, el único integrante de la directiva que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial es el Presidente Nacional, atribuciones con las que no cuentan los Directores Provinciales, en tal virtud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 y 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, la señora Emilia María Reece Holguín, no tiene la representación legal en la provincia y por tanto no tiene la facultad de presentar los recursos contemplados en el Código de la Democracia.

Por otro lado de la certificación constante en el Memorando Nro. CNE-DTPPPP-2025-0104-M, de 23 de febrero de 2025 se desprende que la señora Giovanna Paola Ubidia Burbano, consta como Candidata Principal a la dignidad de Asambleísta Provincial por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, auspiciado por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

### **Oportunidad para interponer el Recurso de Impugnación**

De la razón de notificación sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, se desprende que el 19 de febrero

de 2025, a las 23h25, se notificó la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, el 19 de febrero de 2025, a los correos electrónicos, casilleros electorales y cartelera pública.

Por su parte la candidata, con fecha 21 de febrero de 2023 (sic), interpone el recurso de impugnación a la resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025 de 19 de febrero de 2025, por lo tanto, el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 239 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

### **Argumentación del impugnante**

El recurso de impugnación en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, se presenta en los siguientes términos:

“(...) nos permitimos presentar la siguiente impugnación respecto de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, aprobada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 19 de febrero de 2025, y notificada el 20 de febrero de 2025, a las 00h04, mediante la cual, niega la objeción presentada por las recurrentes respecto a los resultados numéricos de las elecciones a asambleístas provinciales de la Circunscripción 4: Resto de Pichincha, en los siguientes puntos:

(...) Señores/as miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral, ¿Puede considerarse motivada la resolución sin considerar la realidad del proceso electoral, cuando, existen más de 200 actas con inconsistencias numéricas y falta de firmas, que beneficiaban a nuestro movimiento y directamente a nuestra candidata Giovanna Ubidia Burbano? (...).

(...) La Resolución CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025 presenta deficiencias significativas en su fundamentación, especialmente al limitar su análisis a la mera coincidencia numérica entre el número de sufragantes y los sufragios registrados en el sistema informático, sin llevar a cabo una verificación exhaustiva del contenido de los votos en las actas físicas. Este enfoque superficial compromete la integridad y transparencia del proceso electoral, pilares fundamentales de una democracia auténtica (...).

### **PRETENSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se encuentra debidamente argumentados y probados los hechos que aquí impugnamos, se dejan claras las irregularidades detectadas en el proceso de escrutinio y en estricto

*cumplimiento del principio de transparencia, certeza electoral y respeto a la voluntad popular, se solicita al Consejo Nacional Electoral acepte la impugnación a lo resuelto por la Junta Provincial Electoral de Pichincha que, en ejercicio de sus competencias, disponga la revisión integral del proceso electoral en la Circunscripción 4: "Resto de Pichincha", con el objetivo de garantizar la correcta asignación de escaños y evitar una alteración ilegítima en la composición de la representación legislativa. En este sentido, con carácter urgente y previo a la proclamación de resultados, solicitamos:*

- 1. Ordene la verificación inmediata de las Juntas Receptoras del Voto donde se han identificado inconsistencias numéricas, disponiendo el recuento de votos en aquellas mesas en las que la diferencia entre sufragantes y votos contabilizados supere el margen permitido por el artículo 138 del Código de la Democracia.*
- 2. Revise todas las actas de escrutinio que carecen de la firma del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispone la normativa electoral, y determine si dichas actas son válidas o si procede la apertura del paquete electoral para su verificación.*
- 3. Compare rigurosamente las actas ingresadas en el sistema informático con las copias entregadas a los delegados políticos, verificando la existencia de discrepancias o alteraciones en los resultados, y corrigiendo cualquier inconsistencia que pueda afectar la distribución de escaños.*
- 4. Disponga la suspensión inmediata de la proclamación de resultados en la Circunscripción 4: "Resto de Pichincha", hasta que se resuelvan todas las inconsistencias detectadas, garantizando así la transparencia y legalidad del proceso electoral.*
- 5. Verifique e incorpore al sistema electoral todas las actas que no han sido ingresadas, garantizando que la totalidad de los votos emitidos sean debidamente computados y reflejados en los resultados oficiales.*
- 6. Proceda a la apertura de los paquetes electorales de las Juntas Receptoras del Voto afectadas, a fin de extraer el segundo ejemplar del acta de escrutinio y validar los resultados de manera fidedigna.*
- 7. Si el acta no se encuentra en el paquete electoral, ordene el recuento de votos en las mesas correspondientes, conforme lo dispone el Artículo 139 del Código de la Democracia, utilizando como base las copias de resúmenes de resultados entregados a los sujetos políticos.*
- 8. Rectifique la adjudicación de escaños si se verifica que las inconsistencias han afectado la correcta distribución de los mismos, evitando así una alteración ilegítima en la voluntad popular expresada en las urnas.*

### **Análisis jurídico de la impugnación**

Como principio general el recurso de impugnación se basa en que los ciudadanos pueden contar con los medios necesarios para oponerse o contradecir los actos de las autoridades encargadas de su aplicación de la normativa jurídica, cuando se considera que tales actos están afectados por algún vicio, o se encuentra errados, incorrectos y/o contrapuestos a la normativa legal o reglamentaria, por tanto, el derecho electoral no está exento de la aplicación de dicho principio. En tal sentido la impugnación es un medio de control de legalidad de las resoluciones o de los actos de los organismos electorales desconcentrados, cuya finalidad es analizar si se aplicaron correctamente las disposiciones constitucionales y legales.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, que se encuentra determinado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional en sus sentencias ha señalado que se debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de su situación jurídica.

En este contexto, debemos señalar que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden interponer los recursos administrativos de corrección, objeción o impugnación, que pueden ser presentados ante el mismo órgano que adoptó la decisión o ante el superior jerárquico según corresponda. Así mismo, la normativa electoral prescribe el procedimiento de cada uno de estos recursos administrativos, con la finalidad de que los sujetos políticos puedan ejercerlos de forma pertinente y oportuna.

Por tanto, para realizar un análisis jurídico de la impugnación presentada, es necesario partir de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha en la que se resolvió acoger el Informe Técnico Jurídico Nro. 04-2025-CNE-DPP-UPAJP-DTPPEP, suscrito por el Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica; y, la Directora Provincial de Procesos Electorales; y, negar la objeción presentada por la señora Giovanna Ubidia Burbano, debido a que no existe una diferencia mayor a un punto porcentual entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinio, las actas contienen las

*firmas del presidente y/o secretario, y todas se reflejan en el Sistema Informático de Escrutinio y Resultados SIER.*

*La impugnante en su escrito señala: “(...) 1. Ordene la verificación inmediata de las Juntas Receptoras del Voto donde se han identificado inconsistencias numéricas, disponiendo el recuento de votos en aquellas mesas en las que la diferencia entre sufragantes y votos contabilizados supere el margen permitido por el artículo 138 del Código de la Democracia. 2. Revise todas las actas de escrutinio que carecen de la firma del Presidente y/o Secretario de la Junta Receptora del Voto, conforme lo dispone la normativa electoral, y determine si dichas actas son válidas o si procede la apertura del paquete electoral para su verificación (...)”.*

*En este sentido, esta Dirección Nacional, con Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0878-M, de 22 de febrero de 2025; y, Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-0884-M, de 23 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electoral; y, Dirección Nacional de Procesos Electorales, “(...) **un informe técnico** en el que se determine si las actas de escrutinio de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, señaladas en dicha impugnación, se encuentran inmersas en lo dispuesto en los numerales 1,2 y 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)”; y, “(...) una ampliación y aclaración al análisis técnico por cuanto el mismo no contaba con la información solicitada (...)”.*

*La Dirección Nacional de Procesos Electorales, a través de los Memorandos Nros. CNE-DNPE-2025-0415-M, de 23 de febrero de 2025; y, CNE-DNPE-2025-0422-M, de 24 de febrero de 2024, remite un análisis técnico de las actas de escrutinio señaladas en el escrito de impugnación, de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, en el que se señala:*

**Inconsistencia Numérica**

Nro	CODIGO ACTA	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	SUFRAGANTES	TOTAL VOTOS VALIDOS + BLANCOS + NULOS	DIFERENCIA SUFRAGANTES - TOTAL VOTOS	VERIFICACION INCONSISTENCIA NUMERICA ART. 138 Numeral 1	VERIFICACION FIRMAS ART. 138 Numeral 2	TRATAMIENTO DE ACTAS	VERIFICACION ACTA COMPUTADA / ACTA CONOCIMIENTO PUBLICO ART. 138 Numeral 3
1	88783	CAYAMBE	ASCAZUBI		4	F	318	318	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
2	88790	CAYAMBE	ASCAZUBI		4	M	292	291	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
3	88791	CAYAMBE	ASCAZUBI		5	M	293	292	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
4	88797	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	4	F	321	321	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
5	88801	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	8	F	323	321	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
6	88804	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	11	F	333	333	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

										escrutinio			
7	88808	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	15	F	328	325	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
8	88809	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	16	F	322	321	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
9	88810	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	17	F	215	215	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
10	88811	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	1	M	317	316	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
11	88812	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	2	M	306	306	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
12	88814	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	4	M	314	317	-3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
13	88822	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	12	M	315	316	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
14	88823	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	13	M	304	306	-2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

											secretario	illa T2	
15	88827	CAYAMBE	CANGAHUA	CHUMILLOS	1	F	46	46	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
16	88828	CAYAMBE	CANGAHUA	CHUMILLOS	1	M	37	37	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
17	88832	CAYAMBE	CANGAHUA	PISAMBILLA	1	M	112	112	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
18	88833	CAYAMBE	CANGAHUA	SANTA ROSA DE PACCHA	1	F	55	55	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
19	88834	CAYAMBE	CANGAHUA	SANTA ROSA DE PACCHA	1	M	40	40	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	DUPLICADO
20	88839	CAYAMBE	OLMEDO/PE SILLO		3	F	301	303	-2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
21	88842	CAYAMBE	OLMEDO/PE SILLO		6	F	317	314	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada

22	88845	CAYAMBE	OLMEDO/PE SILLO		9	F	304	304	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
23	88854	CAYAMBE	OLMEDO/PE SILLO		8	M	309	309	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
24	88859	CAYAMBE	OTON		4	F	181	181	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
25	88861	CAYAMBE	OTON		2	M	316	316	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
26	88865	CAYAMBE	STA. ROSA DE CUSUBAMBA		2	F	315	315	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
27	88867	CAYAMBE	STA. ROSA DE CUSUBAMBA		4	F	327	327	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
28	88869	CAYAMBE	STA. ROSA DE CUSUBAMBA		6	F	83	83	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

29	88872	CAYAMBE	STA. ROSA DE CUSUBAMB A		3	M	308	307	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
30	88879	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		5	F	327	326	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
31	88880	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		6	F	322	321	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
32	88883	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		9	F	315	314	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
33	88884	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		10	F	324	324	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
34	88887	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		2	M	317	315	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
35	88893	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		8	M	316	316	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
36	88905	CAYAMBE	JUAN MONTALVO		1	M	310	309	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

37	88909	CAYAMBE	JUAN MONTALVO		5	M	312	313	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
38	88914	CAYAMBE	CAYAMBE		1	F	316	317	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
39	88917	CAYAMBE	CAYAMBE		4	F	331	331	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coincide los valores numéricos del acta de conocimiento público con acta computada en el sistema del CNE</b>
40	88929	CAYAMBE	CAYAMBE		16	F	322	322	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
41	88935	CAYAMBE	CAYAMBE		22	F	312	312	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
42	88938	CAYAMBE	CAYAMBE		25	F	324	324	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
43	88940	CAYAMBE	CAYAMBE		27	F	315	315	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
44	88941	CAYAMBE	CAYAMBE		28	F	324	323	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presid	Se validó con el acta	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

											ente y secretario	amarilla T2	
45	88945	CAYAMBE	CAYAMBE		32	F	316	316	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
46	88949	CAYAMBE	CAYAMBE		36	F	299	299	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coincide los valores numéricos del acta de conocimiento público con acta computada en el sistema del CNE</b>
47	88951	CAYAMBE	CAYAMBE		38	F	311	310	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
48	88953	CAYAMBE	CAYAMBE		40	F	319	319	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
49	88958	CAYAMBE	CAYAMBE		45	F	329	330	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
50	88962	CAYAMBE	CAYAMBE		49	F	321	321	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE
51	88965	CAYAMBE	CAYAMBE		52	F	331	331	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

52	88967	CAYAMBE	CAYAMBE		54	F	322	322	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
53	88968	CAYAMBE	CAYAMBE		55	F	328	328	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
54	88969	CAYAMBE	CAYAMBE		56	F	315	315	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
55	88970	CAYAMBE	CAYAMBE		57	F	316	316	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
56	88974	CAYAMBE	CAYAMBE		2	M	316	314	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
57	88978	CAYAMBE	CAYAMBE		6	M	301	300	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
58	88979	CAYAMBE	CAYAMBE		7	M	322	322	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	En el acta de conocimiento público se encuentra con esferográfico y el voto nulos se encuentra en blanco que impide contrastar sus valores con el acta computada, los demás valores son coincidentes. Acta se encuentra válida en el Sistema de CNE.

59	88980	CAYAMBE	CAYAMBE		8	M	315	312	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
60	88986	CAYAMBE	CAYAMBE		14	M	316	316	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
61	88988	CAYAMBE	CAYAMBE		16	M	312	312	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coincide los valores numéricos del acta de conocimiento público con acta computada en el sistema del CNE</b>
62	88989	CAYAMBE	CAYAMBE		17	M	319	319	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
63	88995	CAYAMBE	CAYAMBE		23	M	307	306	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
64	88996	CAYAMBE	CAYAMBE		24	M	322	321	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
65	89003	CAYAMBE	CAYAMBE		31	M	298	296	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
66	89007	CAYAMBE	CAYAMBE		35	M	305	306	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público legible no se puede contrastar sus valores, Acta computada es válida.

67	89012	CAYAMBE	CAYAMBE		40	M	307	307	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
68	89013	CAYAMBE	CAYAMBE		41	M	305	302	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
69	89017	CAYAMBE	CAYAMBE		45	M	296	296	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
70	89022	CAYAMBE	CAYAMBE		50	M	309	309	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>En acta de conocimiento público se encuentra un valor numérico de votos del Partido Social Cristiano de 22 y sumados en todos sus campos da un valor de 329 sufragantes. Sin embargo el número de sufragantes es de 309. Mientras que en el acta computada el valor en números y letras de votos Partido Social Cristiano es de 02, que resulta en su sumatoria de todos sus campos en 309 sufragantes. La votación del acta computada no afecta la votación obtenida por listas en todos sus campos y coincide con el acta computada. Art. 14 letra f) inciso final del Reglamento SETPAR</b>
71	89023	CAYAMBE	CAYAMBE		51	M	319	319	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

72	89024	CAYAMBE	CAYAMBE		5 2	M	307	305	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
73	89025	CAYAMBE	CAYAMBE		5 3	M	324	324	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	ACTA DUPLICADA
74	89026	CAYAMBE	CAYAMBE		5 4	M	326	326	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
75	89027	CAYAMBE	CAYAMBE		5 5	M	311	311	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
76	89029	CAYAMBE	CAYAMBE		5 7	M	306	305	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
77	89030	CAYAMBE	CAYAMBE		5 8	M	138	137	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
78	89031	MEJIA	ALOAG		1	F	309	306	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	ACTA RECONTADA
79	89032	MEJIA	ALOAG		2	F	322	321	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE

80	89033	MEJIA	ALOAG		3	F	319	319	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
81	89036	MEJIA	ALOAG		6	F	314	314	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE
82	89037	MEJIA	ALOAG		7	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
83	89039	MEJIA	ALOAG		9	F	309	309	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	ACTA RECONTADA
84	89041	MEJIA	ALOAG		11	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
85	89046	MEJIA	ALOAG		4	M	293	293	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
86	89049	MEJIA	ALOAG		7	M	295	295	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

87	89050	MEJIA	ALOAG			8	M	296	296	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
88	89051	MEJIA	ALOAG			9	M	300	301	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE
89	89054	MEJIA	ALOAG			12	M	84	84	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
90	89057	MEJIA	ALOASI			3	F	311	310	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
91	89066	MEJIA	ALOASI			3	M	294	293	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
92	89069	MEJIA	ALOASI			6	M	300	300	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
93	89070	MEJIA	ALOASI			7	M	298	298	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
94	89082	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA		3	F	302	301	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.

											ario	T2	
95	89084	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	5	F	309	309	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
96	89087	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	8	F	302	304	-2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
97	89094	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	15	F	310	309	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
98	89097	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	18	F	314	313	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
99	89109	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	9	M	287	287	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
100	89117	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	17	M	297	297	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
101	89118	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	18	M	296	297	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE
102	89130	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	5	F	308	305	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de	Se validó con el	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en

											presid ente y secret ario	acta amar illa T2	el sistema del CNE.
103	89135	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	10	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
104	89138	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	13	F	324	324	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta Remarcada
105	89140	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	2	M	302	302	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
106	89141	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	3	M	297	295	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
107	89142	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	4	M	296	296	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
108	89147	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	9	M	304	303	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
109	89149	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	11	M	299	301	-2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
110	89160	MEJIA	UYUMBICHO		2	M	311	308	3	Acta consistente Diferencia	Acta con firma	Se validó con	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

										menor al 1%	s de presidente y secretario	el acta amarilla T2	
111	89187	MEJIA	MACHACHI		23	F	311	308	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
112	89195	MEJIA	MACHACHI		31	F	307	308	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
113	89199	MEJIA	MACHACHI		35	F	315	316	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
114	89202	MEJIA	MACHACHI		38	F	299	298	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE
115	89203	MEJIA	MACHACHI		39	F	302	301	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema del CNE
116	89205	MEJIA	MACHACHI		41	F	302	302	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
117	89206	MEJIA	MACHACHI		42	F	305	305	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
118	89210	MEJIA	MACHACHI		46	F	302	301	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público se encuentra legible por lo que no se puede contrastar sus valores. Acta computada en Sistema

											secretario	illa T2	CNE es válida
119	89216	MEJIA	MACHACHI		5	M	291	291	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
120	89218	MEJIA	MACHACHI		7	M	291	291	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
121	89219	MEJIA	MACHACHI		8	M	299	297	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
122	89224	MEJIA	MACHACHI		13	M	297	296	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
123	89226	MEJIA	MACHACHI		15	M	297	296	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
124	89233	MEJIA	MACHACHI		22	M	302	301	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con el acta computada en el sistema del CNE.
125	89242	MEJIA	MACHACHI		31	M	295	295	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada

126	89253	MEJIA	MACHACHI		4 2	M	293	293	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
127	89268	PEDRO MONCAYO	MALCHINGU I		5	F	317	315	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
128	89271	PEDRO MONCAYO	MALCHINGU I		1	M	305	304	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
129	89272	PEDRO MONCAYO	MALCHINGU I		2	M	314	313	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
130	89276	PEDRO MONCAYO	MALCHINGU I		6	M	313	314	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
131	89284	PEDRO MONCAYO	TUIGACHI	TUIGACHI	1	F	316	314	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
132	89287	PEDRO MONCAYO	TUIGACHI	TUIGACHI	4	F	319	322	-3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
133	89292	PEDRO MONCAYO	TUIGACHI	TUIGACHI	3	M	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
134	89308	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		1 1	F	310	309	1	Acta consistente Diferencia	Acta con firma	Se validó con	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

										menor al 1%	s de presidente y secretario	el acta amarilla T2	
135	89310	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		13	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
136	89313	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		16	F	319	319	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
137	89314	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		17	F	320	321	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
138	89317	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		20	F	332	332	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
139	89319	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		22	F	319	320	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
140	89320	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		23	F	318	318	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
141	89322	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		25	F	198	198	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

142	89323	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		1	M	304	304	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
143	89327	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		5	M	310	310	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
144	89331	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		9	M	309	309	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
145	89333	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		11	M	306	304	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
146	89335	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		13	M	301	301	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
147	89336	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		14	M	303	303	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
148	89337	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		15	M	295	295	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
149	89338	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		16	M	304	307	-3	Acta consistente Diferencia	Acta con firma	Se validó con	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO

										menor al 1%	s de presidente y secretario	el acta amarilla T2	
150	89339	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		17	M	299	299	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
151	89345	PEDRO MONCAYO	TABACUNDO		23	M	312	312	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
152	89350	RUMIÑAHUI	COTOGCHOA		3	F	321	321	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
153	89353	RUMIÑAHUI	COTOGCHOA		2	M	308	308	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coinciden los valores numéricos del acta de conocimiento público con el acta computada en el sistema del CNE</b>
154	89354	RUMIÑAHUI	COTOGCHOA		3	M	324	321	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
155	89357	RUMIÑAHUI	RUMIPAMBA		1	M	263	265	-2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
156	89362	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		5	F	311	310	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

157	89364	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		7	F	301	300	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
158	89366	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		9	F	300	300	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coinciden los valores numéricos del acta de conocimiento público con el acta computada en el sistema del CNE</b>
159	89370	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		13	F	302	302	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
160	89371	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		14	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
161	89372	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		15	F	308	307	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
162	89374	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		17	F	319	319	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
163	89375	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		18	F	314	314	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
164	89377	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		20	F	314	314	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el	Acta con firmas de presid	Se validó con el acta	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

										número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	ente y secretario	amarilla T2	
165	89379	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 2	F	328	329	- 1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coinciden los valores numéricos del acta de conocimiento público con el acta computada en el sistema del CNE</b>
166	89381	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 4	F	310	309	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
167	89383	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 6	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>No coinciden los valores numéricos del acta de conocimiento público con el acta computada en el sistema del CNE</b>
168	89385	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 8	F	307	307	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
169	89388	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 1	F	300	301	- 1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
170	89392	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 5	F	302	303	- 1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
171	89395	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 8	F	321	321	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
172	89399	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		4 2	F	310	309	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de	Se validó con el	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el

											presid ente y secret ario	acta amar illa T2	sistema CNE
173	89404	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		4 7	F	312	311	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Se valid ó con el acta amar illa T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
174	89408	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		5 1	F	306	305	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Se valid ó con el acta amar illa T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
175	89409	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		5 2	F	318	319	- 1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Se valid ó con el acta amar illa T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
176	89414	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		5 7	F	315	312	3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Se valid ó con el acta amar illa T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
177	89418	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		6 1	F	293	293	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Valid ada con Acta de Recu ento	Acta Recontada
178	89425	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		6 8	F	306	306	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Se valid ó con el acta amar illa T2	<b>No coinciden los valores numéricos del acta de conocimiento público con el acta computada en el sistema del CNE</b>
179	89429	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		7 2	F	314	314	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firma s de presid ente y secret ario	Se valid ó con el acta amar illa T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
180	89431	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		7 4	F	298	300	- 2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firma s de presid	Se valid ó con el acta	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

											ente y secretario	amarilla T2	
181	89434	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		77	F	293	293	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
182	89435	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		78	F	298	298	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
183	89439	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		82	F	299	297	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
184	89448	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		91	F	302	301	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
185	89464	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		9	M	291	289	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
186	89467	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		12	M	305	305	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
187	89468	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		13	M	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada

188	89471	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		1 6	M	287	286	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
189	89476	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 1	M	310	310	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público se encuentra ilegible por lo que no se puede contrastar sus valores. Acta computada en Sistema CNE es válida.
190	89477	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 2	M	312	310	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
191	89479	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		2 4	M	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
192	89490	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 5	M	318	318	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
193	89491	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 6	M	308	308	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
194	89493	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 8	M	292	292	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
195	89494	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		3 9	M	302	302	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el	Acta con firmas de presid	Se validó con el acta	<b>En acta de conocimiento público se encuentra un valor numérico de votos</b>

										número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	ente y secretario	amarilla T2	<b>nulos 3 y sumados en todos sus campos da un valor de 272 sufragantes. Sin embargo, el número de sufragantes es de 302. Mientras que en el acta computada el valor en números y letras de votos nulos es 33, que resulta en su sumatoria de todos sus campos en 302 sufragantes. La votación del acta computada no afecta la votación obtenida por listas en todos sus campos y coincide con el acta computada. Art. 14 letra f) inciso final del Reglamento SETPAR</b>
196	89501	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		46	M	306	309	-3	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
197	89506	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		51	M	294	294	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
198	89511	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		56	M	310	309	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
199	89514	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		59	M	308	306	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
200	89524	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		69	M	297	297	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

201	89533	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		78	M	314	314	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
202	89535	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		80	M	312	312	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>En acta de conocimiento público se encuentra un valor numérico de votos del Partido Unidad Popular de 001 y sumados en todos sus campos da un valor de 302 sufragantes. Sin embargo, el número de sufragantes es de 312. Mientras que en el acta computada el valor en números y letras de votos Partido Unidad Popular es de 11, que resulta en su sumatoria de todos sus campos en 312 sufragantes. La votación del acta computada no afecta la votación obtenida por listas en todos sus campos y coincide con el acta computada. Art. 14 letra f) inciso final del Reglamento SETPAR</b>
203	89540	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		85	M	303	303	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público se encuentra remarcada y con sobreescrituras, no se pueden contrastar sus valores. Acta computada se encuentra validada en sistema CNE.
204	89542	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		87	M	297	297	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	<b>En acta de conocimiento público se encuentra un valor numérico de votos blancos 4 y sumados en todos sus campos da un valor de 300 sufragantes. Sin embargo, el número de sufragantes es de 297. Mientras que en el acta computada el valor en números y letras de votos blancos es 4, que</b>



											ario	T2	
212	89571	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		2 2	F	287	286	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
213	89575	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		2 6	F	228	228	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	No coinciden los valores numéricos del acta de conocimiento público con el acta computada en el sistema del CNE
214	89583	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		8	M	280	281	- 1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
215	89592	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		1 7	M	283	284	- 1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
216	89599	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		2	F	326	324	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
217	89603	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		6	F	317	317	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	En acta de conocimiento público se encuentra un valor numérico de votos nulos 34 y sumados en todos sus campos da un valor de 314 sufragantes. Sin embargo, el número de sufragantes es de 317. Mientras que en el acta computada el valor en números y letras de votos nulos es 37, que resulta en su sumatoria de todos sus campos en 317 sufragantes. La votación del acta computada no afecta la votación obtenida por listas

													<b>en todos sus campos y coincide con el acta computada. Entre el acta de conocimiento público y el acta computada no existe una diferencia que supere el 1% conforme al artículo 138 del Código de la Democracia. Art. 14 letra f) inciso final del Reglamento SETPAR</b>
218	89606	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		9	F	316	316	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
219	89607	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		10	F	313	313	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
220	89611	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		2	M	310	310	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
221	89613	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		4	M	301	301	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta recontada
222	89627	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	MINDO	MINDO	1	F	305	305	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

223	89634	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	MINDO	PUEBLO NUEVO	1	F	70	70	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
224	89639	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	S. MIGUEL DE LOS BANCOS	S.MIGUEL DE LOS BANCOS	4	F	311	312	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
225	89651	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	S. MIGUEL DE LOS BANCOS	S.MIGUEL DE LOS BANCOS	4	M	284	285	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
226	89654	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	S. MIGUEL DE LOS BANCOS	S.MIGUEL DE LOS BANCOS	7	M	297	297	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
227	89657	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	S. MIGUEL DE LOS BANCOS	S.MIGUEL DE LOS BANCOS	10	M	288	286	2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
228	89671	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	5	F	302	301	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
229	89686	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	3	M	283	282	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
230	89689	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	6	M	282	282	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público se encuentra ilegible no se pueden contrastar sus valores. Acta computada válida en sistema CNE

231	89691	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	8	M	280	280	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público se encuentra ilegible no se pueden contrastar sus valores. Acta computada válida en sistema CNE
232	89699	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	16	M	275	275	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
233	89706	PEDRO VICENTE MALDONADO	PEDRO VICENTE MALDONADO	ANDOAS	1	M	203	202	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
234	89709	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	1	F	275	275	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
235	89711	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	3	F	306	306	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
236	89713	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	5	F	350	350	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
237	89714	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	6	F	307	306	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
238	89718	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	10	F	294	295	-1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente	Se validó con el acta	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

											ente y secretario	amarilla T2	
239	89724	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	16	F	295	295	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
240	89727	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	19	F	92	92	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
241	89734	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	7	M	288	288	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
242	89739	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	12	M	260	260	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	NO PRESENTA ACTA DE CONOCIMIENTO PUBLICO
243	89740	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	13	M	277	277	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público se encuentra ilegible no se pueden contrastar sus valores. Acta computada válida en sistema CNE
244	89746	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	19	M	272	271	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
245	89749	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	SIMON BOLIVAR	2	F	320	322	-2	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE

											ario	T2	
246	89751	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	SIMON BOLIVAR	4	F	178	178	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
247	89753	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	SIMON BOLIVAR	2	M	325	324	1	Acta consistente Diferencia menor al 1%	Acta con firmas de presidente y secretario	Validada con Acta de Recuento	Acta Recontada
248	89755	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	SIMON BOLIVAR	4	M	159	159	0	No hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio	Acta con firmas de presidente y secretario	Se validó con el acta amarilla T2	Acta de conocimiento público coincide en todos sus valores con acta computada en el sistema CNE
249		MEJIA	MACHACHI		4	M							JUNTA RECEPTORA DEL VOTO ES INEXISTENTE EN DISTRIBUTIVO ELECTORAL
250		MEJIA	MACHACHI		4	M							JUNTA RECEPTORA DEL VOTO ES INEXISTENTE EN DISTRIBUTIVO ELECTORAL
251		CAYAMBE	CAYAMBE	CAYAMBE									EL IMPUGNANTE NO DETERMINA NI IDENTIFICA LA JUNTA POR LO QUE NO SE REALIZA NINGÚN ANÁLISIS

(...);

- Del análisis del cuadro que antecede y de la información remitida por el área técnica, respecto de las actas Nro. 88790; 88791; 88801; 88808; 88814; 88823; 88839; 88872; 88879; 88880; 88883; 88905; 88909; 88914; 88941; 88951; 88958; 88974; 88978; 88980; 88995; 88996; 89003; 89007; 89013; 89024; 89029; 89030; 89032; 89051; 89057; 89066; 89082; 89087; 89094; 89097; 89118; 89130; 89141; 89147; 89149; 89160; 89187; 89195; 89199; 89202; 89203; 89210; 89219; 89224; 89226; 89233; 89268; 89271; 89272; 89276; 89284; 89308; 89319; 89333; 89338; 89354; 89357; 89362; 89364; 89372; 89379; 89381; 89388; 89392; 89399; 89404; 89408; 89409; 89414; 89431; 89439; 89448; 89464; 89471; 89477; 89501; 89514; 89548; 89557; 89560; 89563; 89565; 89568;

89571; 89583; 89592; 89599; 89639; 89651; 89671; 89686; 89706; 89718; 89746; 89749, se evidencia que no tienen inconsistencia numérica o falta de firma de presidente o secretario; si bien es cierto, existe una diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en las actas de escrutinio, ésta no supera el 1% por lo tanto no incurre en la causal para proceder con la verificación del número de sufragios de conformidad con lo determinado en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia; así también, las referidas actas fueron validadas con el acta amarilla T2.

- De las actas Nro. 88783; 88797; 88804; 88810; 88812; 88827; 88828; 88832; 88833; 88834; 88845; 88854; 88859; 88869; 88884; 88893; 88917; 88929; 88935; 88938; 88945; 88949; 88953; 88962; 88965; 88967; 88968; 88969; 88970; 88979; 88986; 88988; 88989; 89012; 89017; 89022; 89023; 89025; 89026; 89027; 89033; 89036; 89037; 89041; 89046; 89049; 89050; 89054; 89069; 89070; 89084; 89135; 89138; 89140; 89142; 89205; 89206; 89216; 89218; 89253; 89292; 89310; 89313; 89320; 89322; 89323; 89331; 89337; 89339; 89345; 89350; 89353; 89366; 89370; 89371; 89377; 89383; 89385; 89395; 89425; 89429; 89434; 89435; 89467; 89476; 89479; 89493; 89494; 89506; 89524; 89533; 89535; 89540; 89542; 89547; 89575; 89603; 89607; 89611; 89627; 89634; 89654; 89689; 89691; 89699; 89711 89713; 89724; 89727; 89734; 89739; 89740; 89751; 89755; 89109; 89468, se determinó que no tienen inconsistencia numérica o falta de firma de presidente o secretario, y tampoco existe diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio; habiendo sido validada con el acta amarilla T2.

- Del cuadro que antecede, respecto de las actas Nro. 88861; 88867; 88940; 89039; 89117; 89242; 89317; 89327; 89335; 89336; 89374; 89375; 89418; 89490; 89491; 89606; 89613; y, 89709, la Dirección Nacional de Procesos Electorales, en el análisis técnico determinó que las referidas actas contenían inconsistencia numérica por lo que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha dispuso el recuento de votos de conformidad a lo señalado en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados. Así también, en el detalle técnico se establece que no hay diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio.

- De las actas Nro. 88809; 88811; 88822; 88842; 88887; 89031; 89287; 89314; 89511; 89657; 89714; 89753, en el análisis técnico se desprende que, las referidas actas tenían inconsistencia numérica, por lo que, la Junta Provincial Electoral de Pichincha dispuso el recuento de conformidad a lo señalado en el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados. Si bien es cierto, existe una diferencia entre los sufragantes menos el total de votos, ésta no supera un punto porcentual (1%), de conformidad con lo determinado en el numeral 1 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- De las actas de escrutinio Nro. 88832; 88834; 88941; 89025; 89130; 89135; 89383; 89467; 89524; 89533; 89611; y, 89751, del informe técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, menciona que están duplicadas y se encuentran analizadas.
- De igual manera, se determina que no es posible identificar las actas conforme al siguiente detalle:

MEJIA	MACHACHI		NO EXISTE JRV
MEJIA	MACHACHI		NO EXISTE JRV
CAYAMBE	CAYAMBE	CAYAMBE	SIN IDENTIFICACIÓN DE JUNTA

Es decir, las actas impugnadas no se encuentran en el distributivo electoral de la jurisdicción de la provincia de Pichincha. Adicionalmente en cuanto una de las actas recurridas, en el escrito no se determina ni se especifica a que junta pertenece, por lo cual no se realiza análisis alguno.

#### **ACTAS IMPUGNADAS POR FALTA DE FIRMA**

La impugnante en el numeral 5 del escrito, señala: “(...) **ACTAS DE ESCRUTINIO QUE NO CONTIENEN FIRMAS** (...)”, al respecto, del total de 28 actas, el informe técnico de la Dirección Nacional de Procesos Electorales, señala lo siguiente:

Nro.	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	NOVEDAD HISTORICA ACTAS	TRATAMIENTO DE ACTAS	ACTA CON FIRMA
------	--------	-----------	------	-------	--------	-------------------------	----------------------	----------------

1	CAYAMBE	CANGAHUA	CANGAHUA	4	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
2	CAYAMBE	SAN JOSE DE AYORA		7	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
3	CAYAMBE	CAYAMBE		4	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
4	CAYAMBE	CAYAMBE		5	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
5	CAYAMBE	CAYAMBE		40	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
6	MEJIA	ALOAG		6	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
7	MEJIA	ALOAG		7	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
8	MEJIA	ALOAG		7	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
9	MEJIA	ALOASI		7	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
10	MEJIA	CUTUGLAGUA	CUTUGLAGUA	17	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
11	MEJIA	TAMBILLO	TAMBILLO	11	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
12	MEJIA	MACHACHI		46	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario

13	RUMIÑAHUI	RUMIPAMBA		1	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
14	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		7	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
15	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		14	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
16	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		17	F	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	Validada con Acta Recuento	Acta con firmas de presidente y secretario
17	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		22	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
18	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		33	F	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	Validada con Acta Recuento	Acta con firmas de presidente y secretario
19	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		78	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
20	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		91	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
21	RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		52	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
22	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		4	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
23	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		16	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
24	RUMIÑAHUI	SAN RAFAEL		14	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario

25	RUMIÑAHUI	SAN PEDRO DE TABOADA		4	M	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	Validada con Acta Recuento	Acta con firmas de presidente y secretario
26	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS	S. MIGUEL DE LOS BANCOS	S. MIGUEL DE LOS BANCOS	2	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
27	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	12	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario
28	PUERTO QUITO	PUERTO QUITO	SIMON BOLIVAR	4	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario

(...);

Es decir, de la documentación remitida por la Dirección Nacional de Procesos Electorales se determina que, en las 28 actas de escrutinio constan las firmas de Presidente y Secretario, sin embargo, del cuadro que antecede, se observa que las 3 actas de escrutinio fueron **RECONTADAS**, en la sesión permanente de escrutinios, conforme consta en el acta general de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

**ACTAS IMPUGNADAS POR NO ENCONTRARSE SUBIDAS EN EL SISTEMA**

En el escrito de impugnación en el numeral 6 se establece que: “(...) **ACTAS QUE NO SE ENCUENTRAN SUBIDAS AL SISTEMA (...)**”; sin embargo, el análisis técnico determina que:

CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	GENERO	NOVEDAD HISTORICA ACTAS	TRATAMIENTO DE ACTAS	ACTA CON FIRMA	DISPONIBILIDAD DEL ACTA
CAYAMBE	CAYAMBE		28	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario	Imagen disponible en el sistema y en el link: <a href="http://elecciones2025.cne.gob.ec">elecciones2025.cne.gob.ec</a>
CAYAMBE	CAYAMBE		35	F	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario	Imagen disponible en el sistema y en el link: <a href="http://elecciones2025.cne.gob.ec">elecciones2025.cne.gob.ec</a>
RUMIÑAHUI	SANGOLQUI		4	M	NINGUNA	Se validó con el Acta amarilla T2	Acta con firmas de presidente y secretario	Imagen disponible en el sistema y en el link: <a href="http://elecciones2025.cne.gob.ec">elecciones2025.cne.gob.ec</a>

(...);

*Una vez que se ha realizado el análisis íntegro de la impugnación presentada, es necesario señalar que el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia emitida dentro de la causa Nro. 044-2021-TCE, señala: “(...) El numeral 1 del art. 138 citado establece una causal que permite a la Junta Electoral verificar los sufragios, en el caso de que exista inconsistencia numérica definida en la propia norma como la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. Bajo el principio de conservación del acto electoral, este mecanismo permite una operatividad del proceso electoral, en el cual se acepta un margen de error en cada junta del 1%. (...)”.*

*Así mismo, la sentencia establece que: “(...) los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado”.*

*De la sentencia citada, se colige que, conforme al artículo 138 numeral 1 del Código de la Democracia, puede existir un margen de error de un punto porcentual, en cada acta de escrutinio, en cuyo caso no se considera como inconsistencia numérica, y en ese caso no amerita la verificación de sufragios. El Sistema Informático de Escrutinios y Resultados “SIER”, determina las actas que tienen inconsistencia numérica, las mismas que, de acuerdo al análisis técnico, fueron recontadas.*

*Por otro lado, esta Dirección Nacional, procedió a realizar el análisis íntegro de la impugnación que se refiere a la supuesta inconsistencia de 296 actas, sin embargo, tomando en cuenta que del análisis técnico se establece que: **14 actas** se encuentran duplicadas, **1 acta** no se pudo identificar la junta; y, **2 juntas** receptoras del voto son inexistentes; en tal virtud, la revisión versa sobre las 279 actas restantes conforme al siguiente detalle:*

- *Del informe técnico se desprende que veinte y ocho (28) actas que el impugnante alega falta de firmas, al ser verificadas,*

*todas contienen firmas conjuntas de presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto.*

- *Setenta y dos (72) el impugnante no presenta las actas de conocimiento público para realizar la contrastación de sus valores, sin embargo, se realizó el análisis de las actas de acuerdo al detalle presentado, determinando que las actas computadas no tienen ninguna inconsistencia numérica o falta de firmas de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia.*
- *Ciento dieciséis (116) actas de conocimiento público presentadas por el impugnante coinciden en todos sus valores con el Acta Computada en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados - SIER, del Consejo Nacional Electoral.*
- *Dos (2) actas de conocimiento público fueron remarcadas, es decir presentan una sobre escritura, lo que impide su comparación con las actas computadas en el sistema.*
- *Treinta y tres (33) actas fueron computadas con el acta de recuento.*
- *Siete (7) actas de conocimiento público son ilegibles, lo que no permite hacer una comparación o contraste de sus valores, con las actas computadas en el sistema del CNE.*
- *Quince (15) actas de conocimiento público, no coinciden los valores con las actas computadas en el sistema del CNE.*
- *Una (1) acta que el impugnante no determina ni identifica la Junta, para análisis.*
- *Dos (2) actas en las que no existen las juntas receptoras del voto señaladas por el impugnante.*
- *Del análisis técnico se determina que tres (3) actas que el impugnante menciona que no se encuentran en el sistema, pero se ha verificado que se encuentran en el enlace: [elecciones2025.cne.gob.ec](http://elecciones2025.cne.gob.ec), y no contienen ninguna inconsistencia.*

*Del examen anterior se advierte que, de las 279 actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales Circunscripción 4 - Resto de Pichincha, en 264 actas no existe inconsistencia numérica, falta de firma de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto, y no difiere el acta computada con el acta de conocimiento público, encontrándose éstas procesadas y validadas en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (SETPAR), las cuales son de acceso público a través de la página web institucional; con lo cual, se evidencia que, las referidas actas de escrutinio no recaen en las inconsistencias determinadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y*

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Ahora bien, de la misma verificación se ha determinado que quince (15) actas de escrutinio incurrirían en la causal 3 del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que esta Dirección Nacional, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1210-M, de 26 de febrero de 2025, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales; y, Dirección Nacional de Estadística, un informe técnico del que se determine si existiría variación en los resultados, de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 4 - Resto de Pichincha, que permitan proceder conforme la petición de la recurrente, que solicita "(...) Ordene la verificación inmediata de las Juntas Receptoras del Voto donde se han identificado inconsistencias numéricas, disponiendo el recuento de votos en aquellas mesas en las que la diferencia entre sufragantes y votos contabilizados supere el margen permitido por el artículo 138 del Código de la Democracia(...)".

Al respecto la Dirección Nacional de Estadística, mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2025-0103-M, de 27 de febrero de 2025, remite el informe técnico en el que se señala: "(...) análisis de las actas de Escrutinio y las actas de Escrutinio para Conocimiento Público y Resumen de Resultados de la Dignidad de Asambleístas Provinciales de Pichincha, Circunscripción Resto de Pichincha.

<b>NRO. ACTA</b>	<b>DIFERENCIAS ENTRE ACTAS DE ESCRUTINIO Y ACTAS PARA CONOCIMIENTO PÚBLICO Y RESUMEN DE RESULTADOS.</b>
88949	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• 16 votos blancos</li><li>• 45 votos nulos</li><li>• 6 votos válidos para el Movimiento Centro Democrático, Lista 1</li><li>• 6 votos válidos para el Partido Unidad Popular, Lista 2</li><li>• 0 votos válidos para el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3</li><li>• 32 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18</li></ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 voto válido para el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio se registran 299 sufragantes.</b></li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 23 votos blancos</li> <li>• 39 votos nulos</li> <li>• 3 votos válidos para el Movimiento Centro Democrático, Lista 1</li> <li>• 5 votos válidos para el Partido Unidad Popular, Lista 2</li> <li>• 3 votos válidos para el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3</li> <li>• 2 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18</li> <li>• 33 voto válido para el Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 301 sufragantes.</b></li> </ul>
89547	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 92 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 303 sufragantes</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• En el acta de conocimiento público y resumen de resultados se registran 213 sufragantes</li> </ul>
89575	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 0 votos blancos</li> <li>• 4 votos nulos</li> <li>• 51 votos válidos para Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• 158 votos validos para el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7.</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio se registran 228 sufragantes.</b></li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 votos blancos</li> <li>• 10 votos nulos</li> <li>• 49 votos válidos para Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• 52 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7.</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 128 sufragantes.</b></li> </ul>
89366	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 76 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 300 sufragantes</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 6 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 230 sufragantes</b></li> </ul>
89453	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p>

	<p><i>En el acta de Escrutinio se evidencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 108 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 308 sufragantes</li> </ul> <p><i>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 118 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 318 sufragantes</b></li> </ul>
88988	<p><i>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</i></p> <p><i>En el acta de Escrutinio se evidencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 29 votos blancos</li> <li>• 36 votos nulos</li> <li>• 3 votos validos para el Partido Unidad Popular, Lista 2.</li> <li>• 5 votos validos para Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3.</li> <li>• 120 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• 3 votos validos para el Partido Social Cristiano, Lista 6.</li> <li>• 84 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7.</li> <li>• 4 votos válidos para el Movimiento AMIGO; Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16.</li> <li>• 9 votos validos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.</li> <li>• 4 votos válidos para el Movimiento CREO; Creando Oportunidades, Lista 21</li> <li>• 3 votos válidos para la Alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-65</li> <li>• 0 votos válidos para el Movimiento Construye Lista 25.</li> <li>• 0 votos válidos Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio se registran 312</b></li> </ul>

	<p style="text-align: center;"><b>sufragantes.</b></p> <p><i>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 12 votos blancos</li> <li>• 33 votos nulos</li> <li>• 1 votos válidos para el Partido Unidad Popular, Lista 2.</li> <li>• 2 votos válidos para Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3.</li> <li>• 97 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• 2 votos válidos para el Partido Social Cristiano, Lista 6.</li> <li>• 77 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7.</li> <li>• 0 votos válidos para el Movimiento AMIGO; Acción Movilizadora Independiente Generando Oportunidades, Lista 16.</li> <li>• 65 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.</li> <li>• 0 votos válidos para el Movimiento CREO; Creando Oportunidades, Lista 21</li> <li>• 6 votos válidos para la Alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-65</li> <li>• 1 votos válidos para el Movimiento Construye Lista 25.</li> <li>• 2 votos válidos Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 310 sufragantes.</b></li> </ul>
89603	<p><i>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</i></p> <p><i>En el acta de Escrutinio se evidencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 37 votos nulos</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 317 sufragantes</li> </ul> <p><i>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 34 votos nulos</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento</b></li> </ul>

	<p><b>público y resumen de resultados, se registran 314 sufragantes</b></p>
89494	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 33 votos nulos</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 302 sufragantes</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 3 votos nulos</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 272 sufragantes</b></li> </ul>
89542	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 votos blancos</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 297 sufragantes</li> <li>• Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 7 votos blancos</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 300 sufragantes</b></li> </ul>
89535	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 votos validos para el Partido Unidad Popular, Lista 2.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el acta de escrutinio se computan 312 sufragantes</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 voto válido para el Partido Unidad Popular, Lista 2.</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 302 sufragantes</b></li> </ul>
89022	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 votos válidos para el Partido Social Cristiano, Lista 6.</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 309 sufragantes</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 22 votos válidos para el Partido Social Cristiano, Lista 6.</li> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 329 sufragantes</b></li> </ul>
89425	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 133 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional ADN, Lista 7.</li> <li>• En el acta de escrutinio se computan 306 sufragantes</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 33 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional</li> </ul>

	<p>ADN, Lista 7.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 206 sufragantes</b></li> </ul>
89383	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 4 votos válidos para el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17</li> <li>• 24 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.</li> </ul> <p>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 24 votos válidos para el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.</li> <li>• 4 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.</li> </ul>
89379	<p>Se pueden evidenciar diferencias numéricas entre el Acta de Escrutinio y el Acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, con base en lo siguiente:</p> <p>En el acta de Escrutinio se evidencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 8 votos válidos para el Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Lista 3.</li> <li>• 0 votos válidos Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Lista 4.</li> <li>• 108 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</li> <li>• 3 votos válidos para el Partido Social Cristiano, Lista 6.</li> <li>• 112 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.</li> <li>• 3 votos válidos para el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.</li> <li>• 38 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.</li> <li>• 1 voto válido para el Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21.</li> <li>• 3 votos validos para la Alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-65.</li> <li>• 1 voto valido para el Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33.</li> </ul>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>En el acta de escrutinio se computa 328 sufragantes, sin embargo, la sumatoria da 329.</i></li> </ul> <p><i>Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>0 votos válidos para el Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Lista 3.</i></li> <li>• <i>108 votos válidos Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4.</i></li> <li>• <i>3 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</i></li> <li>• <i>112 votos válidos para el Partido Social Cristiano, Lista 6.</i></li> <li>• <i>3 votos válidos para el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7.</i></li> <li>• <i>33 votos válidos para el Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17.</i></li> <li>• <i>1 votos válidos para el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18.</i></li> <li>• <i>2 voto válido para el Movimiento CREO Creando Oportunidades, Lista 21.</i></li> <li>• <i>0 votos válidos para la Alianza Súmate a la Transformación, Listas 23-65</i></li> <li>• <i>0 votos válidos para el Movimiento Renovación Total RETO, Lista 33.</i></li> <li>• <b><i>Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 314 sufragantes</i></b></li> </ul>
88917	<p><i>En el acta de Escrutinio se evidencia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>26 votos blancos</i></li> <li>• <i>30 votos nulos</i></li> <li>• <i>10 votos validos para el Movimiento Centro Democrático Lista 1.</i></li> <li>• <i>4 votos válidos para el Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Lista 3.</i></li> <li>• <i>0 votos válidos Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4.</i></li> <li>• <i>134 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.</i></li> <li>• <i>En el acta de escrutinio se computa 331 sufragantes, sin embargo, la sumatoria da 331</i></li> </ul>

Mientras que, en el acta para Conocimiento Público y Resumen de Resultados, se evidencia que:

- 29 votos blancos
- 40 votos nulos
- 3 votos válidos para el Movimiento Centro Democrático Lista 1.
- 6 votos válidos para el Partido Sociedad Patriótica, 21 de enero, Lista 3.
- 2 votos válidos Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia “PID”, Lista 4.
- 163 votos válidos para el Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.
- **Finalmente, en el acta de escrutinio para conocimiento público y resumen de resultados, se registran 370 sufragantes**

(...);

El referido informe concluye indicando: “(...) Como se puede evidenciar en el análisis del cuadro precedente, **existen diferencias numéricas entre las 15 actas de escrutinio y las 15 actas de conocimiento público y resumen de resultados presentadas por parte de la Organización Política**, existiendo 5.250 electores repartidos en las 15 juntas receptoras de voto. El sufragio puede ser distribuido para cualquiera de las organizaciones políticas participantes a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, pudiendo o no variar los resultados numéricos”.

Es preciso resaltar que, del análisis realizado, las 15 actas de escrutinio no han sido objeto de recuento durante la sesión permanente de escrutinio.

De la revisión técnica de estas actas en el sistema, se pudo constatar que el contenido del acta de conocimiento público difiere del acta computada por el sistema del Consejo Nacional Electoral, por lo que se configura lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto se debe señalar que, la impugnación es un medio procesal que permite solicitar en sede administrativa ante el órgano superior jerárquico, para que revise lo actuado por el organismo inferior, con el objetivo de que lo resuelto, sea ratificado, reformado o revocado, conforme corresponda.

Bajo estas consideraciones, una vez que se ha realizado la revisión y análisis técnico y jurídico de la documentación remitida a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, se puede determinar que, respecto de quince (15) actas, se han presentado elementos probatorios que sustentan la petición de la impugnante”;

Que en el informe jurídico No. 031-DNAJ-CNE-2025 de 27 de febrero de 2025, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2025-1283-M de 27 de febrero de 2025, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la impugnación presentada, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de impugnación presentado por la señora Giovanna Ubidia Burbano, en calidad de Candidata Principal de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto las inconsistencias encontradas en quince (15) actas de escrutinio incurren en lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que en el plazo de 2 días contados a partir de que la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se encuentre en firme; proceda a realizar la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, detalladas a continuación:

No.	No. de acta	Cantón	Parroquia	Junta	Sexo
1	88949	Cayambe	Cayambe	36	F
2	89547	Rumiñahui	Sangolqui	92	M
3	89575	Rumiñahui	San Rafael	26	F
4	89366	Rumiñahui	Sangolqui	9	F
5	89353	Rumiñahui	Cotogchoa	2	M
6	88988	Cayambe	Cayambe	16	M
7	88917	Cayambe	Cayambe	4	F
8	89379	Rumiñahui	Sangolqui	22	F

<b>9</b>	89383	Rumiñahui	Sangolqui	26	F
<b>10</b>	89425	Rumiñahui	Sangolqui	68	F
<b>11</b>	89022	Cayambe	Cayambe	50	M
<b>12</b>	89535	Rumiñahui	Sangolqui	80	M
<b>13</b>	89542	Rumiñahui	Sangolqui	87	M
<b>14</b>	89494	Rumiñahui	Sangolqui	39	M
<b>15</b>	89603	Rumiñahui	San Pedro de Taboada	6	F

**DISPONER** a la Junta Provincial de Pichincha que proceda a notificar a las organizaciones políticas para que acrediten los delegados para la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha. **NOTIFICAR** la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que corresponden”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No.012-PLE-CNE-2025**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACEPTAR PARCIALMENTE** el recurso de impugnación presentado por la señora Giovanna Ubidia Burbano, en calidad de Candidata Principal de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, en contra de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SE-003-19-02-2025, de 19 de febrero de 2025, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, por cuanto las inconsistencias encontradas en quince (15) actas de escrutinio incurren en lo determinado en el artículo 138 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, que en el plazo de 2 días contados a partir de que la presente resolución se encuentre en firme; proceda a realizar la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, detalladas a continuación:

<b>No.</b>	<b>No. de acta</b>	<b>Cantón</b>	<b>Parroquia</b>	<b>Junta</b>	<b>Sexo</b>
<b>1</b>	88949	Cayambe	Cayambe	36	F
<b>2</b>	89547	Rumiñahui	Sangolqui	92	M
<b>3</b>	89575	Rumiñahui	San Rafael	26	F
<b>4</b>	89366	Rumiñahui	Sangolqui	9	F
<b>5</b>	89353	Rumiñahui	Cotogchoa	2	M
<b>6</b>	88988	Cayambe	Cayambe	16	M
<b>7</b>	88917	Cayambe	Cayambe	4	F
<b>8</b>	89379	Rumiñahui	Sangolqui	22	F
<b>9</b>	89383	Rumiñahui	Sangolqui	26	F
<b>10</b>	89425	Rumiñahui	Sangolqui	68	F
<b>11</b>	89022	Cayambe	Cayambe	50	M
<b>12</b>	89535	Rumiñahui	Sangolqui	80	M
<b>13</b>	89542	Rumiñahui	Sangolqui	87	M
<b>14</b>	89494	Rumiñahui	Sangolqui	39	M
<b>15</b>	89603	Rumiñahui	San Pedro de Taboada	6	F

**Artículo 3.- DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Pichincha que proceda a notificar a las organizaciones políticas para que acrediten los delegados para la verificación de sufragios y la apertura de urnas de las actas de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** con la presente resolución a la impugnante y a la Junta Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral del **Pichincha**, Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, Tribunal Contencioso Electoral; a las impugnantes señora Emilia María Reece Holguín, Directora Provincial de Pichincha del Movimiento Acción Democrática Nacional. ADN, Lista 7; y señora Giovanna Paola Ubidia Burbano, en calidad de Candidata Principal de la dignidad de Asambleístas Provinciales por la Circunscripción 4 – Resto de Pichincha, por el Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7 en los **correos electrónicos:** byronmtorres@gmail.com y

gatorres12@hotmail.com; en los correos electrónicos registrados; y en el casillero electoral a través de la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 012-PLE-CNE-2025**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos al primer día de marzo del año dos mil veinte y cinco.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**